

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 70.

Cuaderno No. 1349

Año 1791.

No. de hojas útiles 119.

Autos seguidos por Da. Flora Guerrero contra
D. José Antonio Cueto, sobre asignación de
pensión alimenticia para su hijo natural.

Clasificación Civildo.

Causas Civiles.

CA. 70 1

CAJ 124

DOC 2173

F 121 (T. Aratule)

Autos que sigue Flo
ra Guérrero contra
Dⁿ Jose Antonio Cue
to sobre alimentos
de un hijo natural



Año de
1791

Por
D^o Juan el Conde de la
Vega del Ren,

Eno Pedro José Angulo =
E

Ma Julio 13. 1791

Deb. p. q. lo firmen

Un Real.

Ello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Exmo. Señor.

Que al efecto
del.

30
en p.º de
D.º de
D.º de

Yo el Licenciado Natural de la Ciudad de Sevilla,
parece ante V.ª E. con su debido rendimiento, y dice
que hallandose la sup.ª en muy tierna edad a el
lado de su Madre, fue solicitada por D.º Moric.º
Moteno con el golpe ofensivo de tirarle de
su inocencia, y biquitidad y aynq.ª la supli-
cante hizo aquella resistencia q.ª era segun
la d.ª situacion, y estado, quiso su des-
gracia q.ª haviendo salido su Madre de su
Casa un dia Domingo de Ramos ocurrio a
ella D.º Moric.º Abri.º, como q.ª andava solicito p.º
aprovechar las ocasiones q.ª le facilitasen
el logro de sus deseos, y se empeño en
persuadir a la Supliante a q.ª saliese
con el, q.ª la llevaria a parir q.ª no havia
q.ª temer, y q.ª antes q.ª bolviese su Madre
a su Casa la recibiria a ella. La sup.ª que
carecia entonces de los recursos, y adverten-
cias necessarias p.º precaver el perjuicio

Suma Julio 16 de 1791
D. Me amenazaba sedexo persuadida de
D. Moie Ant. y Nevar a la Chacra de este D.
dondt lamantubo toda la semana Santa
Remirere al dte. hta. la Sangra de Resurreccion en que
Ord. S. Conde de la la recituyo a la Ciudad, despues de
vega al Rem y haverlo Biolado, y haverlo hecho rep
que administrec idas, y eficaces promesas de q. la aus
Just. a la Suplic. la Dotaria a propocion de sus facultades
procediendo en p. q. se remediasse, y casase.

Como la obligacion, y facultades de
todo conforme a D. Moie Ant. eran tan notorias, con estas
promesas, y proteccas de Stombac de bin
y Christiano la Sup. recibio a quello en
consuelos de que era capaz en las
circunstancias del caso; pero havien
se sentido inmediatam. en barana
en resultas de un miseria, y de haver
accedido a las ideas de D. Moie Ant.
empero este a abandonarla no solo
en su trato, y comunicaz. (q. era lo q.
menor affigia a la Sup. q. ya de
seava su separacion conociendo
su mala fee) sino tambien en q.
precisas, e indispensables asistencias
q. le eran obligatorias, desuete que
haviendo llegado el camino de l



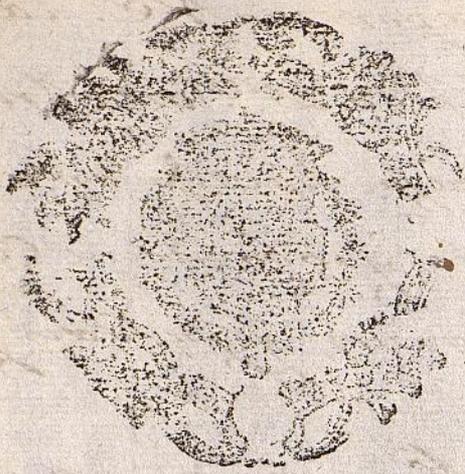
2
Parto da bequenzia exponer a V. E. la es-
provision. q. p. el hijo D. Moie Ant.
siendo el Padre del hijo havido en una
Joven ricina, q. seduso, y robo de su casa,
preocupandola con engaños, y falsas pro-
mesas.

En fin la Sup. te. salió de su Parto
en el q. dia aluz a el hijo de D. Moie
Ant. llamado Felipe, q. cito a expensas
de su induanzia, y de los auxilios de
alg. nan. Person. q. se compadescan de
su infelicidad, y se escandalizaban de
la indolencia trañia y falta de cump.
de su obligacion q. advertian en D. Moie
Ant.

Desora la Sup. te. no abandonax
se enteram. te. por las necesidades q.
estava experimentando procuro re-
mediarlas en lo posible solicitando
por tercera mano un hombre
con q. caraxese, y contando para
esta sollicitud con la Dote que
le havia prometido D. Moie Ant.
pero havien dose ablad ote. la
marxia fue la que ofrecio dar
tan ridicula tan digna de riza
y bufonada que aun para una



Un Real.



Sello Tercero un Real. Año de
mil setecientos noventa y no-
venta y uno.

Negra Moral sea causa de tubos oficio
por lo que el sujeto pretendido para el
Matrimonio se dispusiera ^{to} Justam. con-
biendo q. la tal Dote man. se le ofica
por punto de inuicion y deumba q.
de deseo de que el Matrimonio se efec-
tuase.

Que sea referida a S. E. por menor
todos los papeles calificativos de la
injusta y temeraria conducta q. ha
vado posteriormente D. Moie Anto sea
hacez un analisis molestor y protiso
molestar en bano la atencion Sup. ^{ord.}
S. E. quando los hechos preales. que
legalizan la prevencion de la su-
son lo quedan expucato, y q. alcans
denegarlo D. Moie Ant. se esclarezcan
con la correspond. A prueba en la que
segun el progreso de esta demanda
se incluzcan tambien aquellos sis-
conceptuamen necesarios avng. por

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Ahora se crea ~~men~~ ~~asencia~~ ~~su~~ ~~individual~~
explicacion.

Conforme fue creciendo el hijo de
la Sup.^{ta} y de D. Moie An.^o se iban aumentando
las necesidades, y congojas de esta desgra-
ciada Madre p. manutencion de un hijo de
un Padre q. igualm.^{te} q. rico era infarto, in-
dolente, y fulto de compacion, y con el
deseo de conceber su propia vida, y la
de su hijo, y desesperanzada ya de que
D. Moie An.^o cediere a los ruegos, y supli-
cas q. repetidam.^{te} se le hicieron p. que
la socorriere a unq. no fuera en toda
aquella extencion y terminos aq. era
obligado seg.ⁿ sus facultades, y las
circunstancias d. haer. se precipito precisada
de las urgencias, y de la ombra, con
otro Nombre seg.ⁿ tubo otro dos hijos,
pero como sin embargo de esto la Sup.^{ta}
nunca se abandonara ni permitiria
vivir como Mujer Publica, o la
que llaman del mundo, y solo

cayere en esta segunda miseria en de-
sultar, y por conseq. de la comedia de
por la reduccion de D. Moric Ari. le
proporcione la suerza un hombre con q.
casarse con quien vive en aquella union
que Dios manda.

Los hechos expuestos q. juria la sup.
por ciertos a Dios nro. Señor, y à esta sena
de Cruz I. persuaden la obligacion de D.
Moric Ari. Ella desde luego no substra
en quanto a la violacion, y a la promesa
de Dote, por los años q. han corrido
pues ya el hijo se halla en edad
a dulta, y por el estado en q. esta
la sup. ; pero la crianza, la educacion,
y mantencion de un hijo en todos
los años que tiene en los que solo le
edad una, o otra cosa muy ridicula
D. Moric Ari. son sin duda del cargo
y responsabilidad de este, y en su culpa
satisfaccion se dirige con impedimento
La sup. no a omitido diligencia ni tra-
bajo alguno licito proporcionado
a su sesso p. mantenerse, y mante-
ner a su hijo quitando le muchas
veras p. este el Pan de la vida
à los otros. Tampoco a omitido hacer

Un Real.

En Toledo, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Primo el Decreto de la buel~~ta~~ el Sr. Conde
de la Vega del Ken Ten Coronel de Infanteria
Española de Milicias de esta Ciudad y Alcalde
de Ordinario de esta Ciudad y su jurisdic. por su
Mag. con panteon del Sr. Joseph Yago y Arce
von de esta dha Ciudad

Interim

Reales Joseph Yago y Arce
Es. de su Mag. y

En Lima y Julio veinte de mill setecienty noventa
un año notifiqué chue saben el Decreto de la buel
ad Sr. Joseph Antonio ^{Cueto y} ~~Canabedo~~ persona q lo fo
mo dy fe = entre Sr. ^{do} Cueto y = em = Canabedo
vale =

Joseph Antonio Cueto y Canabedo

Silvestre de Mendonza
Erc. de su Mag.

M

Pr
 Alui S. mo: Camarada ya de la Reconvencion
 politica que le he echo a Vm sobre el cump^{to} de su Obligacion
 en oñ a las sentencias dadas a su hijo de Vm y de esperar
 cada de conseguir cosa alguna por alg medio he tomado por
 Vm el de exercir a Vm esta armandole que tengo consultada
 la materia con personas de ciencia y conciencia las q estan con
 forma en la obligⁿ y Nato q Vm tiene en uno y otro fuero
 y que la deve satisfacer a la posesion de sus facultades y de las
 circunstancias en q Vm tubo en mi a su hijo Felipe seduci
 endome y compréndome en la edad mas tierna bajo la pro
 teccion y palabra de que me dotaria. No solo no a cumplido
 Vm con esto sino que tambien a despreciado y abandonado
 entera^{te} la virtud de la Sangre y las Obligaciones que in
 bria el mismo dño natural para que los padres alimenten y
 mantengan a sus hijos aunque los tengan en una Negra o
 enia llugen mas abandonada y prostituida.

Seria ocioso que yo me previese a advertirle a Vm
 esto quando nolo ignora, aun la persona de mas corta lumen;
 y tambien seria inutil puntualizarle a Vm por mena los

echos q^e fundan su oblig.ⁿ quando Vm meca los arregado, con
puedera negarlos siendo Chautiano y siendo ellos notorios, pa
en todo sea y muy justificables aun sin salir de esta Ciudad. un

En fin S^r D^o Jose Anst^o repito a Vm que este es el hy
ultimo paso extrajudicial que doi en la materia, que quisiera
esperando en Vsta. y que si esta no corresponde a un hombre
Chautiano y Notorial como lo es Vm no puedo omitir m. Sol
dilig^a y recurso al Eo. S^r Vexcy de cuya notoria integridad
y Justificacion no exco. de me atienda y que no permite
q^e despo de haverme Vm desalado, perdido y tenido en m. de
este hijo queira Vm abandonar enteram^{te}. una obligⁿ tan
Justicia y no solo no cumplame lo prometido por lo q^e ha
am. corrupcion sino tambien quedarme sin pagar aun la
crianza y alimentacion de su hijo queya una grande y q^e au
preciso rebentan trabajando para darle el pan que muchos
seu se lo quitado a sus hermanos para parzials con el. Fue
sean los q^e aguarde la contestacion de Vm y parados ellos ha
seguirame^{te} mi^{to} recurso quedandome con un tanto de esta Casa
para presentarla tambien au Eo. afin de q^e le conte los pa
y dilig^a que he practicado por no enjuiciar este assumpto.

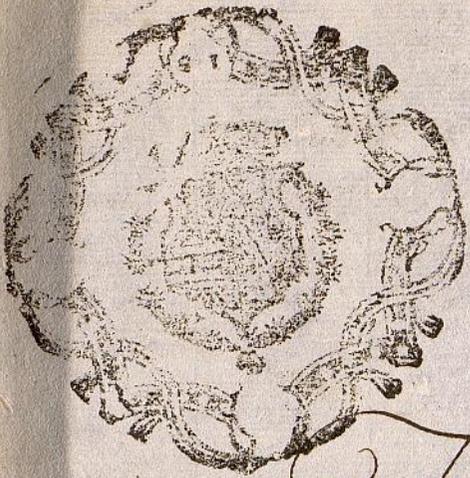
Si me olvidara decir a Vm alg^{na} cosa sobre la celeb

controversación q^e V^m a echo en ocasiones recomendada sobre este
particular que es decir que quando se muera le dexara con hijo
un legado con lo q^e el hijo y la Madre havran quedado satisfechos
La cosa es venidera y digna de P^{er}ira p^{er} que
quando no huviese mas Deuda q^e la crianza y alimen-
tación por tantos años no podia satisfacerse con el legado dexado
solo al hijo.

Por ultimo su conciencia de V^m y buena razon
me da alguna esperanza q^e me respondan y lo entretanto D^{eu}go a D^{eu}go
am^{en} mi a. Lemay Junio 7 de 1791.

Secretaria de V^m

Un Real.



En el mes de Mayo de este año de mil setecientos noventa y uno.

Yo, el Rey, en los autos con D. José Antonio Moreno sobre que le imparta alimentos a un hijo suyo y lo demas deducido Diego. Fue ella Representacion q. hize a este Sup. Gov. no se remities a este Juzgado, se envío V. S. mandan dar traslado adho D. José Antonio y hasdo sacado los autos el Procurador José Davila p. a responder hasta hoy no lo ha executado sin embargo de ser pasado el termino legal con exceso; y p. q. lo execute.

En V. S. pido y sup. se sirva mandan q. Dho Procurador sea apremiado a devolver los autos al Oficio pido Jur. la

Yo, el Rey

El Proc. q. saco estos autos sea apremiado siendo pasado el termino. Lima y Agosto 4. de 1791.

Al Conde de la Vega del Peru

Yo, el Rey, en los autos con D. José Antonio Moreno y firma la deus decretado el D. S. de esta fecha ad. her. then Coronel de Militias y Alcalde ordinario desta ciudad y de sus cont. Mag. los de accusa de D. José Antonio Moreno. Pedro de la Cruz

Un Real.



Ello Tercero, un Real. Años de
Mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Jose Davila en nov. de d.ª Jose Antonio
Cueto en los autos con Flora Guerrero
sobre q. mi Parte le con tribuya los alimen-
tos de un hijo y lo demas deducido dijo: Que
haviendo sacado los de la materia para con-
tar al traslado q. se dio adho d.ª Jose Anto-
nio mi Parte parados los autos al Abogado
para este fin no he podido verificar acura-
de haver yo enfermado grave mente por cuyo
motivo no he podido tomar la correspondiente
instruccion de mi Parte pues sin ella no se puede
Responder en estos terminos y allarme apremia-
do en la entrega de los autos por tanto

A. V. S. pido y suplico se sirva demandar se suspenda el apie-
mio librado concediendome en consideracion
alo expuesto doce dias de termino en lo q. pido Justicia

Jose Davila

Concedeme quatro dias con denegacion de d.ª y
paradoy como el apremio. Lima y Agosto 6. de

791 —

El Conde de la Vega
del Rey

Proveyo y firmo el Decreto de

Un Real.



En lo Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Flores Guerrero En lo ~~Auto~~ con S.

Tore Ant. Cueto y Ateneo sobre que le imparta alimentos a un hijo suyo, y lo demas deducido Digo q. haviendole dado traslado del memorial en que puse mi demanda al dho Tore Antonio vado lo ~~Auto~~ el Procurad. Tore Davila para responder al traslado, y sin embargo del apremio que se le hizo despues de cumplido el termino en que debio responder, nolo verifico, y valio pidiendo un termino dilatatorio, y f. s. solo le concedio el de quatro dias lo que estan cumplidos con exceso. Y para que la causa corra por sus terminos

Y. S. pido y sup. se vea demandar q. dho Procurador Davila sea apremiado a dar bolventes dchos en el dia, y q. no vele a mita escrito que no sea respondiendo de recham. pido fust. ~~da~~

Flores Guerrero



U. Real.



Ello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Josef Davila en mex. de d. Don Antonio Cuero y Moreno en los Años q. interva seguir Flora Guerrero su. alim. de un hijo q. dice ser de mis. con lo demas deducido digo q. haviendo sacado los de la materia p. contra tax ala demanda puesta de contraccio y asimismo pasado al abogado p. ello; No se ha podido esta verificar, ha causa de no haver podido p. minoro via enfermedad, toman delat. la devida instrucccion su. la materia. En estos terminos havien darme apremiado, de orden de U. S. pidi el term. de ~~quatro~~ dias y sus justificacion sesivio con sedex me el term. de quatro dias con denegacion de otro y pasado corriere, el apremio librado. Siendo pues la causa no de aquellos executivos, sino p. su natura valese miu ordinaria. paxese asimismo conforme a justic. sesiva su justificacion reformada el de cuero atendiendo alo expuesto y ser el pri mer term. q. pedia, con sedex me aora de ocho dias, y p. ello

A U S pido y sup. sesiva provey y mandarlo asi en lo q. pido sus.

Josef Davila
 En

atencion a lo ghesta p arie e xpaua, fite Comred
los ocho dias a termino g p de Lima y Agosto 3 7

1791

El Conde de la Vega

del Peru

Años de
noventa y no

Proveyo y firmo el Decreto de uno el Conde de la
ga del Per. Hon. Coronel de Infanteria Española
distinguida desta Ciudad, y Alcalde Ord. en ella, y
su firmada por su Mag en el día de unpha =

Ante mi

Jedro Jph. de
noventa y no

[Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side.]

Lima Sep. 12. de 1791.



Un Quarto.

Ello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Como si,



Para al efecto q. con
reventon de q. se pmpa
na provid. fuerre p. q.
Alcalde haga Inm.
ala Sup. te

Yo **José** **Tejada**, con la autorización de
da, y en la mejor forma de derecho pareci
ante V.E., y Dice: que habra mes y me
dio, que interpuso en esta Superioridad
el Recurso muy Justo, y fundado contra
D. Joseph Antonio Moreno, y Cueto, Enco
mendado de arroyo del Puente demandandole
asi alimentos de un hijo vujá, como tambien
el precio de su virginidad que le recolo, cuyos
hechos son de la mayor notoriedad, y que pu
den toda esa atencion; vista la insolencia
de la Duplicante, y las pax posesiones vistas del
nominado.

Digno V.E. cometer el Recurso al Sr.
Conde de Vega para que administrase Justicia
Y desde aquel momento se dio traslado al
xeno q. sacó los Autos para la contestacion.
Pero por mas apremios, y pavor contra sus
les

Francisco

Lima 15 de Septe de la pobre suplicante la contestación no
se realiza, y lo mas es que el mismo ^o Con-
de reprehende por petulantia a la intercedida

Informe con auto que no tiene medios, sosiego, ni aliento
el Alcalde Ord.^o para tan notorio estruendo.

Conde de la Vega
del Rey =

30
Salinas

Ya qui es donde la duplicante re-
cuere a la integridad de VE, para que haga
Respetar sus Superiores Decretos, y esta
Reta a administracion de Justicia tan En-
cargada por la Ley. Sue abra mayor mal
su mas execrable abuso, que negare los
demandados ala contestacion, y lo que ora
pora sus tolerados, y aun protegidos a tal
deverden? Es puntualmente el modo de
sufocar los clamores justos del pobre.
Es el camino mas seguro para desahampiar
el atentado del Reta. Es en fin la mas
enorme infraccion de los deberes que rigen
ala autoridad publica. VE puesto sobre
tan notorios principios, y esta proteccion
que demanda la duplicante como una in-
felix, librada la providencia que exca-
minente ulteriores divimulos con la carilo-
vidad de Moreno, y por tanto.

AVE pide y suplica no viba en ninguna estrecha-
mente al ^o Conde, que la Reta administrada
intimada en el anterior Decreto pide otra
atencion a los apromios de la duplicante, y
que de ningún modo permita evas demoras

30

Y devenciones ilegales de los Autores en pe-
do de Moano, como aso pesa de la Superior
Justificación de VE.

12

Flora Guareano

mo
Señor.

Lima, y Sep 26, de 1791

Debuellanre cumpliendo con el Superior Decreto de VE lo que
puedo informar se acordase ag. En virtud de la R. m.
erros Autos cion que VE se dio hazer asie Juzgado de la
a el 5.ª instancia promovida por Flora Guareano, sobre q. Don
Alcaide Don Antonio Coeto le contubulla alimentos de
Ordinario un hijo que dice tener en ella, se le confirió al
aguel el respectivo traslado como cañ de D. D. Por
Conde la sacos algunos días sin que hubiese conasado
lega se el solicito Flora se librase apremio, el q. en efecto se
pidio. Con este motivo pidió D. Don Antonio se
Ben pra le concediese dose días de término, y solo se le fran-
que conti quearon quatro. Cumplidos estos se volvió ape-
me ad dia apremio p. Flora, y se decreto inmediate
lo- mente mandando no se admitiese escrito q. no fuese
mi nistrando Respondiendo deuckam. te

Justicia. Esta providencia dio merito ag. el Procurad.
en la causa de D. Don Antonio hubiese representado la notoria
con estrecho enfermedad q. havia padecido p. cuius motivo no le
encargo fue posible tomar la debida instrucción de los

S. Año Quinto un Quantillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

de cotizar lo...
terminos, y dilacion...
D. Am. Cueto...
denegado los...
prolongar la...
tanca...
de la causa...
dentro de...
contente directam.

ala demanda...
dar lugar a...
repite que...
en el asunto...
así lo manifiesta...
me de que...
así que con motivo...
balm te reclamando...
se habian concedido...
le Signific...
to, y habiendo vuelto...
anterior Solicit...
la necesidad...

Sahna

[Signature]



Este Quarto un Quarto. Años de mil setecientos noventa, y noventa, y uno.

havia de q. se hisiese Es cito, y que esto lo
havia de practicar su Procurador, O alguna
otra persona de quien se valiese, pues ami
no me correspondia en Causa de Justicia
entre partes hacer otra cosa q. probar los
Recursos que se me presentasen.

Gras, Justas insignuaciones son las
q. caracteriza flora de Reprehension, y un
termino de ocho dias, p. los fundados motivos
que se expusieron, segundua depoca cuen
cion deus apremios. V. C. y el Publico todo
tiene repetidas pruebas de mi exactitud al
despacho haun en horas destinadas al des
canso. Por esto no puedo prescindir de mani
festar a V. C. el sentimiento q. me Causa
una Tuesta tan injusta, y que esta des
mentida con los mismos Autores, q. los que
aparece no havan presentado Otra Placa
mas q. dos apremios.

En esta virtud, y con presencia

de los de los enunciados Autos Resolven
V. Co. lo que fuere de su Justicia ar
bitrio Lima y Sep. 19 de 1791

Al Conde de la Vega
del Peru

Por habido el sup. L. Excmo. V. Co. y en su puntada
Cumplim. y obsequio ad Jose Antonio Moreno y
Cueto, Responda por el am. entro de segunda dia al ten
tad pendiente, sin q. en otra forma se le admota
Excmo. de q. uida. el presente. Escribano de la
aparece m. Lima y Sep. 30 de 1791

Al Conde de la Vega
del Peru

Proveyo y firmo el auto q. antecede el Sr. Conde de
la Vega del Peru Teniente coronel de milicias Alcalde
ordinario de esta ciudad y su jurisdiccion por su mag.
Comparecer al Sr. Don Josef Yrigoyen abogado de esta
A. y uida. y a tener de esta ciudad en el dia de su fecha

M. de M.

Jos. de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes el 19 de Sep. de 1791
ciento de Sep. y mil seiscientos y noventa y uno
en su persona de Jose Antonio Moreno y Cueto el Decreto de esta fecha
en su persona de Jose Antonio Moreno y Cueto



Un Real.

Ello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Flora Guerrero, en los Autos q. oigo
 contra D. José Antonio Moreno su alim.
 A un hijo suyo y demas deducido Dijo: q. en fuerza
 de lo mandado p. S. C. se le entregaron los Autos
 al D. José Antonio p. q. con la posible brevedad
 respondiere al traslado, pend. y habiendo ca-
 cado los de la matrona, para este efecto haver ha-
 no ha cumplido con responder al traslado sin
 embargo de ser pasado el termino, y p. q. se
 con los perjuicios q. se me siguen de la demora, por
 en mas de dos meses no he podido conseguir el q. lo
 procure, no obstante los repetidos apremios q. se
 han librado. Por tanto

Al S. pido y sup. se sirva mandar q. el Procurador
 q. oyo estos Autos sea apremiado a debol-
 verlos hoy en el dia al oficio, y q. no se le ad-
 ta exento de termino, ni otro q. no sea respon-
 diendo de derecho. pido Just. a cortar &c.

Flora Guerrero

Siendo pasado el término El Procurador q' sacó
esta Auto sea apremiado, como se pide. Li
may Oct. 10 de 1791

Al Conde de la Vega
del Perú

Proveyó, y firmó lo suso Decretado el Señor Conde de la Vega con
Don Phernando Coronel de Milicias, y Alcaide Ordinario de esta Ciu-
dad en el día suso.

Ante mí

Pedro J. de Argüelles
Sec. de la Real Audiencia

Un Real.



Ello Tercero un Real. Año: de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Joseph Davila en nombre de D.^{no} Joseph Antonio Cueto,
 Moreno, en los Autos q^s intenta seguir Flora Guerrero
 sobre que le pague la crianza, y alimentacion de un hijo na-
 tural habido en la susodicha, y lo de man. deducido, digo: Que
 habiendose con dexido traslado a mi parte del Recurso de
 dicha Flora interpuesto al sup. Gov. no ha sido posible
 evacuar su Respuesta por los motivos que constan del
 Exped.^{te} y ultimas actuaciones. Despues de proveido el ulti-
 mo Auto, en 30 de Sep.^{re} ha ocurrido la misma dificultad
 con motivo de la ausencia en el Pueblo de Curin del Abo-
 gado de mi parte: pero habiendo ya cesado todo contestará
 mi parte calificando antes con declaracion de la contraria
 lo que se ha dejado de exponer en su Escrito, y es condu-
 cente a destruir la demanda intentada contra mi pte.
 En ella se solicita pague mi parte la crianza, y alimen-
 tacion del hijo natural, como si todo esto no lo hubiere
 costado criandose el hijo hasta la edad de man. de
 doze años a expensas, y subsidios suyos. Esta verdad
 justificada incontinenti redime a mi parte de la obli-
 gacion de contestar la demanda, y para verificarlo
 asi conviene a su D.^{ca} que la parte contraria decla-

re al tenor de las preguntas siguientes.

Primera como es verdad que el hijo natural sujeta materia fue habido en circunstancias de hallarse mi parte en edad de diez y ocho años, sujeto a la Patria potestad de sus Padres, y siguiendo los primeros estudios de Latinitud, diga si con todo mi parte le contribuyò lo preciso para el parto, conforme a sus cortas facultades, y menor edad en que por entonces se hallaba, e igualm.^{te} alimentò al hijo por el espacio de mas de dos años al lado de Flora su madre.

2
Iten. Si habiendo tenido posteriormente otros dos hijos, y contraido en esta situacion matrimonio con el q.^o actualm.^{te} es su marido bajò a esta Ciudad trayendose los dos hijos, y dejando en Tca al que se dice sexto de mi parte: Diga si este quedò en poder de su Abuela sufragando le mi parte todo lo preciso para alimentos, y vestuario por mano de persona de Confianza como lo fue D.^o Josef de la Torre vecino de Tca a quien mi parte pagaba por entero el importe de las contribuciones con arreglo a la cuenta, y razon que llevaba D.^o Jose de todos estos gastos.

3
Iten. Si ademas de las asistencias de alimentacion dadas a su Abuela por mano de dho. Torre se pagaba de cuenta de mi parte un Ayo para que enseñase a leer, y escribir al hijo, teniendo mi parte determinado aplicarlo a los estudios para proporcionarle carrera de Cirujano o Medico, todo lo qual durò hasta tener el hijo la edad de mas de doze años.

4
Iten. Si en esta oportunidad, subtrajo Flora al muchacho clandestinamente trayendolo a Lima sin noticia de mi parte, ni haberte dado el menor aviso.

quitandolo del lado de su Abuela donde mi parte lo te-
nia asistido de todo lo necesario. 16

9.

Item: Si despues de la subtraccion vino mi parte
diferentes viages a esta Ciudad antes de avecindarse en ella,
y en ninguno le trato Flora, ni reconvinio sobre los alimen-
tos, no obstante de haberlo visto en la Calle, y en la puerta
de su Casa repetidas vezes, siendo su silencio dimanado de
haber mi parte mantenido al hijo natural hasta la edad
de mas de doze años en consorcio de su Abuela, y de que
con motivo del robo que practico Flora trayendosele a
esta Ciudad, conocio haberse extinguido la obligacion de
puytax nuevos alimentos.

6.

Item: Si el hijo tiene en la actualidad mas de 30.
años, y si mediante el clauderino robo q. executó Flora lo
ha tenido en su servicio aprovechandose de su trabajo
en el Oficio que tiene su marido, de guitarrero, o Car-
pintero sirviendo a ambos de illozo de mano, y de man n-
misterio de aquel Oficio, en virtud de lo qual, y de no tener
la debida fugesion ha contraido algunos vicios, y malas cos-
tumbres por los quales ha tenido q. sufrir las penalidades
de las Carreles donde ha estado preso; y con la protexa de
aceptar esta declaracion solo en lo favorable.

CAV. S.

pido, y sup.^o se sirva mandar q. la parte contraria declare
bajo el juramento abroviendo las preguntas de este
Escrito, y que en el entretanto no me corra termino,
para responder al traslado conferido a mi parte por
ser Justicia &c.

Oxore A. V. S. pido y sup.^o se sirva mandar q. el presente escrito. note
admira eoxi opedim. alg. q. no venga firmado p. procurador
y compo dex bastanre como esta mandado p. la R. Aud. pido y
supra
Joa. Davelos

Un Real



El Tercero un Real Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

La contenida juze y de clare como se pide y se comete y fecho esta parte
responda derecho mence al traslado q. pende. Lima y Octubre 11 de 1791

El Conde de la Cueva
del Peru

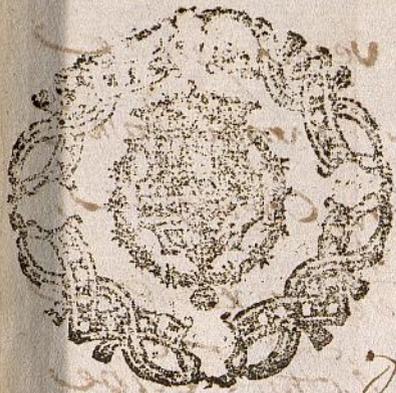
Proveyo, y firmo lo antes decretado el Sr. Conde de la
Vega del Rey Alcalde ordinario de esta Cuid. y su ju-
risdicion pr. su alca. comparecer el Sr. D. Joseph
de Triunyan Abog. de esta R. Aud. y este
por esta Ciudad en el dia de m. f. h.

Antes

Juan de la Cruz
Abog. de esta R. Aud. y este

En la Ciudad de los Reyes el Peru en once de Octu-
bre de mil setecientos noventa y uno, Yo el Excmo.
vamo, en virtud de la Comision am. dada por el
Decreto q. antecede, recibí juramento de Pora
Guerrero, quien lo hizo pr. Dios nro Sr. y para tener
el oír según su vocacion de qual ofrecio de
verdad en lo q. supiere y fuere preguntado: y
teniendo al tenor de la provision de este Excmo.

Un Real.



Sello Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Dijo lo siguiente.

A la primera pregunta dijo que en falsa es
todo su comento, porque quando Mr Joseph Am.
el Cueto y Moreno tubo en la declar^{te}. el hijo pro-
tamateria era ya hombre oedad, fuera de la pro-
tervad de su Padre, y manesando por si su dinero: y
q. como tal le contribuyo lo preciso para su pacto
separandose de la declarante, y no prestandole au-
silio alguno a su hijo desde su nacimiento en
adelante: y responde

A la segunda dijo: que es cierto q. ^{te} p. tenero m.
al nacimiento de Felipe hijo de la declarante
supera materia tubo dos hijos mas, y q. en esta
situacion conyuso Maximino con el que con-
mente es su marido, y aunque siendole preciso
baxa de esta Ciudad interpuso vaxior res-
petos y suplicas a personas de conocimiento
de Mr Joseph p. q. le prestase alimentos a su
hijo, y procurare en las vaxioras en q. se hallaba
no tubo efecto, hasta q. ^{te} ultimamente, se resol-
vio la declar^{te}. abaxar de esta Ciudad. Ella de Yca,
desando al dho su hijo Felipe en poder de su
Abuela materna, sin q. en quatro años le
hubiese ministrado otra cosa que un escano Ver-

tuaxo q^e se componia de un baxan de Bretta
na proximo de M^{te} de la Torre vicino de
Zca, con tanta escasez q^e en la vece que le
daba de vestir solo se reducía a un baxi
tan de Bretana para camisa y Cheleque,
sin darle medias, ni Zapatos, de suerte que
quando venia a la escuela el D^{ho} Felipe
se quitaba los Zapatos y medias proximo
pexlor; y responde

A la tercera dixo: que se remite a lo que
dize dicho en las antecedentes, y que la de
clarante promovio la enseñanza de su hijo
hasta ponerlo en Cator, y q^e empuen lo
puso el D^{ho} M^{te} Josef Am^o su Padre en la Escue
la de Santa M^{te} Antonia en la q^e enaria dos
años poco mas o menos, y q^e durante M^{te} Josef
decernaba de q^e queria aplicarlo a los estu
dios p^a proporcionarle la carrera de Cirujano
o Medico, pero no llego en este caso sino se quedo
en deudo, y responde

A la quarta dixo: que habiendo fa
llecido la madre de la declarante, y hallandose
Felipe desamparado y sin abrigos alguno
de M^{te} de Mexico en comoda por Macoco solo
dixorio a esta Ciu, y no tubo necesidad de
darle aviso a persona alguna por no tener
reconocimiento de la persona q^e lo sostenia
y responde

La quinta dixo: que aunque Mr Joseph hubiere
 venido a esta Ciudad. arren de averciudarse en ella
 no lo supo la declarante, ni tubo noticia dello,
 sin embargo del cuidado, y vigilancia con que
 vivia afin de hacerle personalm^{te} recomvenido
 nen, creyendo tubieren mas efecto que la
 q^d le habia hecho por tercera vez por otras,
 y tambien con animo de preservare judi-
 cialmente; y q^d en quanto a lo de quando
 comiene la presunta se remite a lo que lleva
 dicho sobre los excoy auxilio que Mr Joseph
 Antonio puxo a su hijo, y q^d en los fue-
 rran temibles con la muerte de su Abuelo,
 por lo q^d y no habiendo persona en la
 Ciudad de Sica q^d se subrogare en lugar de
 aquella la Dra. Mamascio Deliberò dixer
 solo a esta Ciudad y responde.

La sexta dixo: que en cierto que el dho
 Felipe hijo de la declar^{te} en el dia treinta
 ta años: y que como este estaba sin abito de
 no lo destino a q^d aprendiese a oficio de platero
 que no habiendo procedido arregladam^{te} con
 feame a su idea con el dho. a quien se le en
 cargo, le fue preciso a la declarante atade
 lo a su casa; y como no le era hijo, ni ho-
 nro q^d lo mantuviese en su casa en Calit
 Vad de aragon, lo hizo q^d se aplicase a tra-
 ces Guiraxan p^a q^d entretuviese el tiempo



Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SESENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.**

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS IV.

Yo el Rey en lo Autoy cond.º Jose Antonio
Cueto sobre la paja de alimentos de un hijo suyo y lo
demas deducido dýgo: Que habiéndole mandado entre
ya en los de la materia por el término de tres días
para q. respondiese al traslado pendiente y habiendo
pedido apremio contra el Procurador cumplido en
término para en darazón dho providencia Soló pi-
diendo q. se hiciese una declarac.º al tenor de varias
~~providencias~~ habiéndose mandado q. se hiciese y q. la
parte hiziese su diligencia y tho respondiéndose al tras-
lado pendiente ha sido ó sus días q. verifique la
declarac.º y hasta oy no ha cumplido con Respon-
der al traslado, por q. aleg. una el Procurador
contrario, no es otra cosa sino causar me gas-
tos en los apremios, y q. por no tener con q. con-
arlar me abunda y derampare la Causa como
se reconre por el tiempo q. ha q. sacó los Autos
para responder al dho traslado y los repetidos
apremios q. se han librado y para q. no ten-
ga lugar la malicia con q. proceden en la
demora. Por tanto.

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar q. el Procu.º dante
q. sacó estos Autos sea apremiado a devolverlos
en el día, y q. el presente Escriuano no le admita
ningun escrito alguno q. no sea respondiendo de hecho
en el dho traslado pido Justicia. Yo el Rey en lo Autoy cond.º Jose Antonio

El Procurador, q. vacó en su lugar
sea apremiado como se pide. Lima y
Oct. 17 de 1791

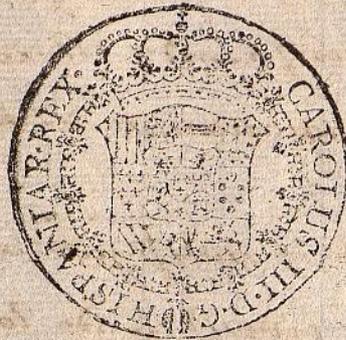
Al Conde de la Uiza

del Perú

Proveyó y firmó lo expresado decretado el Sr. Conde de la Uiza
el Sr. Teniente Coronel de Milicias y Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y su jurisdicción por su mag. con parecer del
D. Fr. Jph. Tupoyen Abogado de esta Pr. Aud. y de esta
Ciudad en el día de su fecha.

M. de S. M.

J. de S. M.
J. de S. M.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

*Jose Davila en nombre de D. Jose Antonio Cueto, y
Acordado en los autos q. intenta seguir Flora Guerrero
no su. q. mi parte le pague la crianza, y alimentacion
de un hijo natural, y lo sumario deducido Digo: q.
a mi parte le ha conformedo traslado de la deman
da, y de su reconocimiento encuentra q. esta sueda
s. re. una accion nueva, y totalm. desconocida en el
Dro. Se pide los costos de la crianza del hijo natural
q. mi parte tubo en la susodha. quando p. la ley
de Navarra pertenece este cargo a la madre han
ta razon q. el hijo se halla en la edad de tres años
y mi parte contribuy. con este tyo. las asistencias ne
cesarias, haciendo las mismas mientras q. el hijo
dure al lado de su abuela dentro su madre de la
ciudad de Pa. Sentido contra si estos reparos la
demanda, se ofrece otro q. impugna su pronta conten
tacion. No se expresa en ella la cantidad q. le
quidam. debexa pagar mi parte en satisfas. de
importe de la crianza del hijo natural pretendida
de contrario quedando p. este defecto obscura, y confusa
dha. demanda q. q. no pueda contestarse con la cla*

*Depo
nie u
a cel
evaa*

Handwritten notes and scribbles on the left margin, including the word 'Depo' and other illegible characters.

idad, y especificacion q. previeron sus Leyes. Esto
ige q. se declare desde luego especificando si sea la Com
tidad enq. cubra el importe de la crianza del hijo natu
ral. Y por tanto

Al J. pido, y Sup.^{co} se sirva mandar & notifique a la Par
contraria aclare su demanda especificando la Com
enq. cubra los costos de la crianza del hijo natural aq
contrahe su escrito, y q. en el intertanto no me corra
mno p. contestar la demanda p. sea Juiz q. pido, y
para lo menario sea

Jos. Davila

Traslado. Lima y Oct. 20 de 1791.

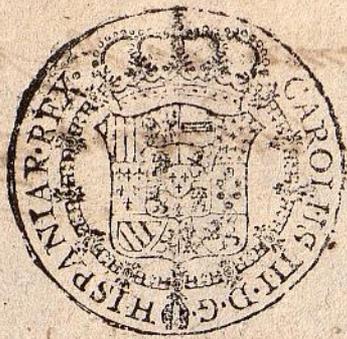
Al Conde de la Vega
del Peru

Proveyo, y firmo lo suso decretado el V. Conde de la Vega
el Sen. Honiente Coronel & Miliciano, y Al. Calde Ordinario
de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su mag.^d con parecer del
D. D. J. J. Ingoyen; Abogado de esta R. Aud. y Av. ex. de es
ta Ciudad, hoy dia de su fecha:

M. de S.
Pedro J. de S. J. J.

En la Ciudad de los Reyes el Peru en veinte de
Octubre de mil setecientos y noventa & notifique e
hize saber el suso que antecede a Flora Guerrero
en su persona & que doy fe

Pedro J. de S. J. J.



Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

agosto de 1791
Yo el Procurador en los autos con d.^o Antonio Cueto
sobre los alimentos de un hijo, y lo demas deducido, digo. Que se me ha dado traslado del ultimo escrito presentado de contrarios, y habiendome pasado los de la materia para responder, extraño en esta declaracion que se me tomo a solicitud de la otra parte, avng. vayan al oficio por esta vez me hanicento la tiene en su poder el mencionado d.^o Ine Antonio: Esta diligencia deve correr en el Proceso para su reconocimiento, y asi es preciso sacarla de donde estubiere; y portanto

A. V. pido y suplico se sirva mandado qd el contrario sea apremiado entre puertas de la Real Audiencia p.^o la devolucion en el oficio de la declaracion mencionada p.^o que fho se me entregue; y que en el entretanto no me corra termino, ni se prejudicio para responder al

12
Famlado pendiente como es de justicia
Cortes N.º Flova Guerrero

Integrese el proceso agregándose la declaración q. se dice falta de
que se sacara con apremio, y en el interin no corra termino de
parte de una y otra. A de 1777

El Conde de la Vega
del Rey

Proveydo lo devmo. acordado y firmado por el 15^o
Conde de la Vega del Rey Alcaide Ordinario
de esta Ciudad y su jurisdiccion por el Marqués
comparacen al Jefe Don Jose Yrigoyen Alcaide
de esta Ciudad en el dia siguiente

Ante mi

Juan de los Rios
Alcaide de esta Ciudad

Un Real.

Sello Tercero un Real Año de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Ahora Guerrero en los autos con d.^o Josef Antonio
Cueto Moreno sobre la paga de la alimentacion
y fomento de su hijo, y lo demas deducido
respondiendo al traslado del Escrito de
f. 14 en que dhó d.^o Jose Antonio solicita
que para responder al traslado de la de-
manda especifique yó antes la cantidad
liquida en que estimo las alimentacione
digo. Que de justicia se hade servir V.S.
condenar a este en la cantidad de seis mil
pesos, a que ascienden, aun siendo con
equidad, y en las costas del juicio por
ser así de dho.

Si la materia contraria pudo
incurrir el arbitrio a que se há V.S. respon-
diendo para demorar este juicio, no quie-
ro que lo haga aqui, saliendo con otro
pedimiento, no menos despreciable que

él, y por tanto hago presente que con-
tando con la edad del hijo compuesta hoy
de treinta años cumplidos, la Respon-
sabilidad es legitima como que solo le
cargo por todos ellos doscientos pesos
en cada año, y es la porcion mas ve-
diciula con respecto a su mantencion,
bestuarios, y las asistencias en las en-
fermedades que ha padecido; y si D.
José Antonio hubiese tenido a su la-
do a este muchacho, él no habria
costeado su sustistencia, y fomento
con tan vediciula suma; no pongo
aqui mis tareas como que por buena
madre las renuncio, y solo me confor-
mo con que esos quatro o poco mas
diarios sean los que han servido para
tantos años en medio de las muchas
faultades que el Padre cuenta en
cuyo término

A J. pido, y suplico se viva tenida
por bastante esta razon, y en su
consequencia Mandas que D. José

Antonio Cueto responde dentro ²³ de
segundo dia al traslado de la deman-
da, sin admitirsele otro escrito
en otra forma, como es de justicia
Cartas N.º Flora Guereña

Respecto de estar ya especificada en este escrito la cantidad de la
demanda: notifiquese a D.º Jose Antonio Cueto respecto al traslado
pendiente dentro del termino de la ley bajo de apercibimiento. Lima
y octubre 24 de 1791

El Conde de la Vega
del Peru

Yo, y firmo lo mismo decretado el Voz Conde de la Vega el
Peru Teniente Coronel de milicias, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad,
y sus juar dición por su Magestad con parecer del D.º D.º Joseph Truoguen
Abogado de esta R.º Aud.º y Asesor de esta Ciudad, en el dia de susha:

Museo

Pedro de los Angeles
de la Vega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y siete de Octº de mil setecientos noventa y uno notifiqué e hize
saber el Auto que antecede a D.º Jose Antonio Cueto en su per-
sona a que doy fe.

Museo

Angela



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

*Por Davila en una de d. Am. noxemo que
to en los autos con Flora Guerrero su
q. mi parte le pague la cantidad de un
dise. noximal, y lo clerico de unido. dias:
q. esta cantidad se ha producido defectuosa
segun los reparos producidos en mi ante-
rior Excmo, y aunq. con el mismo producido
p. la parte Comandaria se han acordado en
parte, no sucede asi con la falta de licen-
cia del marido p. q. queda virgen Flora
cuyo defecto se hace reparable p. lo que
venido en la Ley 2.ª de pasc. su q. la
virgenes casadas no se admitan a ju-
icio sin licencia de sus maridos. Lo con-
trario induce nulidad en lo acordado, y
a e esto no sucede
p. q. esto no sucede*

ASS.

*pidon sup. de cosa mandada q. la p. de
Comandaria que en la licencia de su*

Mando p. litigar y q. en el enca
tanto no me coada temo a
dex al traslado pond. p. su fura. a

José Davila

Notifiquese como se pide. Lima y Noviembre 12 de 1791

Al Conde de la Vega
Del Peru

§

Proveyo y firmo lo suso decaetado el Sr. Conde de la Vega
Don Phemiente Coronel de Milician y Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y usururidiccion por su ciudad. Con parecer de
D. N. Jose Trigo y en Abogado de esta P. A. Aud. y Arzobispado de
esta Ciudad hoy dia de su fecha.

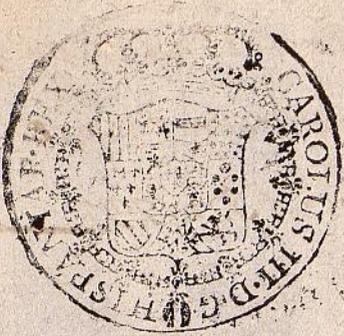
Ante mi

Pedro de Trigo
D. N. de la Vega

En la Ciudad de los Reyes el Diez en doce de Noviembre de mil
setecientos noventa y un años Notifiquese e hize saber el de
creto de traslado a Flora Perreza en su persona a q. doy fe.

Trigo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NOVENTA Y VNO

ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS

Flora Guerrero en los autos con D. Josef Antonio Puerto, y Moreno, sobre que me satisfaga, los alimentos, y fomento causados en su hijo natural, y lo demas deducido, digo: Que por el auto de V. S. ultimamente providenciado, en que especifica la Cantidad de que solo le hago cargo, se sirvió su justificación en su consecuencia no pondiese al traslado pendiente dentro del termino de la Ley, vago de aperciúimto.

Dn. Josef se ha excusado a su respuesta, a lo prescrito de hecho menor en los autos la licencia de mi Mando, que para caso de esta naturaleza, es necesaria. Cumpliendo con el orden de V. S. que se me ha notificado, que haga manifestacion de ella, así lo executo. Et cuyo fin, y en prueba de que mi Mando me tiene participada dha licencia para este litigio, y suplico, Dn. firma este conmigo. En cuya atención solicito para responder al traslado, q. se le tiene ordenado, se sirva mandarle cumplir con lo providenciado en dho auto, en los terminos enunciados, como es de Justa Costa.

Lorenzo Alvarez de Minaya
Flora Guerrero

Doy fe que Lorenzo Alvarez me entregó este escrito hoy día de la fecha, expresandome que lo firma conq. Dn. Erome subscripto, y dice: Lorenzo Alvarez de Minaya en su letra, y mano, y la q. acostumbraba hacer, la q. ha otorgado en orenal de licencia q. le concede a mi mujer Flora Guerrero, p. el oquin. El Pleito contenido en dho escrito. Y p. q. como así lo certifico hoy a once de Nov. de mil ochocientos noventa y un años.

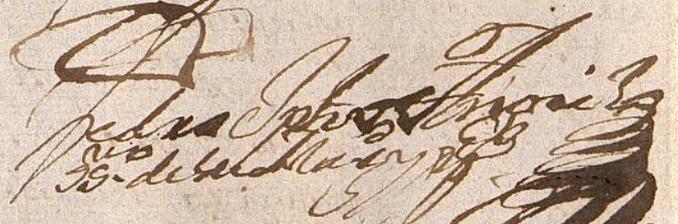
Pedro Oporto
Dn. Erome

Notáse que ve a D.^o Josef Antonio Puerto Cumplir con res-
ponda al traslado esta demanda sin que en otra forma
se le admita Exento. Lima y Mayo 15. de 1791.

Al Conde de la Vega
del Puro

Proveyo, y firmo lo susvto decretado el Sr. Conde de la Vega
el Ren. Honorable Coronel de Milicias, y Alcalde Or-
dinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mage. con par-
ter al D.^o Jph. Tupperen Abogado de esta R.^{ta} Audi.^a y de
esta Ciudad hoy dia veintiseis

Mitente


Pedro de la Cruz
D.^o de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
dies y veinete de Mayo de mil setecientos noventa y uno Notáse
e hizo saber el Decreto a D. Jose Davila como
Procurador de D.^o Jph. Antonio Puerto en cuyo nombre se que
oy se quis firmo con miya





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. CARLOS III

Flora Guerrero en los autos con D. Josef Antonio Gueto, y llo-
reno sobre la satisfaccion, y paga de alimento de su hijo natu-
ral, y demas deducido Digo; que con motivo de que es huiese la
licencia de mi marido, para el pleyto supeta materia, no ha re-
sificado la Respuesta al traslado, que ha tiempo tiene pendiente.
En efecto, con la manifestacion, que de dha licencia inscriptis-
huie, se hizo la justificacion de v. s. mandar Respondiese a
dho traslado. Este auto se le notifico el 16, del que corre
por el Escrivano de la Causa. Y habiendo sacado los autos
a este fin el Procurador Josef Davila, hasta el dia no ha produ-
cido su Respuesta. Esta demora cabe en grave perjuicio de mi
accion. No se me esconde el intento con que lo executa en con-
sideracion a ser lo vn apobre e huzer, y de carecer de aquella
facultades precias para sostener un pleyto. Por lo que, y en
atencion, a que es pasado el termino con exco-

V. s. pido, y sup^{co} se sirva mandar, que el Procurador que saca esos autos, sea
apremiado a su costa, como esta mandado, a que en el dia de bu-
elva los autos, sin que por el Escrivano de la Causa se le admita
otro escrito, que no sea Respondiendo brevemente al traslado,
que se le tiene mandado dar, q es Justa pido, costas &c.

Flora Guerrero

del apremiado como se pide. sin mas
ovos. 24 de 1791

Al Conde de la Vega
del Rey

Proveydo de oficio secretario y

firmado por el Sr. Conde de la Vega de Arden.
Alcalde Ordinario desta Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad con poder
del Sr. Dn. Jov. Inigo y su Asesor desta Ciudad
en el dia de su fecha

Mre. m. de...

Pedro Inigo
Asesor de su Magestad

INSTRUMENTO DE COMPRAVENTA

[Faint, mostly illegible text, likely the main body of a legal document or contract.]

Alcalde de la Vega
de Arden

[Signature]



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y UNO.

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

Josef Davila en nombre de Sr. Don Antonio Caura
en los autos con Flora Guerrero sué alim.
demos de susido dno q. es con dho aut. sag.
p. me p. p. con raxa a un tras lado. No se
han podido despa char la causa de los em
barazos del abo. En estos exami. y
hayanome apremiado lo exivo en fu
exa del apremio y Por tanto

A V. pido y sup. q. haviendo exivido los aut.
en fuerza del rigor del apremio se dexa
mandar de mi de buel van p. el ex. m. de
sus dias p. dentro de ellos se despa char
y no quide indefensa mis. pido p. d. c.

Josef Davila

Concederme dos dias con denegacion y parados
contra el apremio cumpliendo el Ex. no con un
obligacion en uno admira exivido q. no denga sus
fondiendo dere cham. como en a mandado. Lima
y Diciembre 1 de 1791

Al Conde de la Vega
del P. n.

Proveyo y firmo el Auto que antecede

El Sr. Conde de Alca Vega del Rey Ferrnante
Coronel de Milicias Alcalde Ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion por unage
tad con parecer del Sr. D. D. Josef Triguero
Abogado de la Real Audiencia de esta
dha Ciudad en el dia de su fecha

Ante mi

Pedro J. J. J.
Sr. D. D. D.
Sr. D. D. D.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Alcaldes de la
dha Ciudad

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

do y firmado por el Sr. Conde de la Vega del P
hen, Alcalde ordinario, de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su M^{te}. comparecer del Sr. D. Josef Yrigoyen
Alcove de esta Ciudad en el dia de vuestra -

~~Merced~~

~~Josef Yrigoyen~~
Josef Yrigoyen
Sr. de la Vega

En real.



SELLO TERCERO EN UN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Flora Carrero en los Autos con Juan Josef Cueto, y Moreno,
sobre la satisfaccion de alimentos a su hijo natural, y demas.
Educido, digo: Que sobre los de la materia, se han expedido por
V. S. las mas prontas, y justificadas providencias a fin de que
esta Causa tenga su debido curso, y se eviten demoras, y gastos.
Pero en su no han tenido otro efecto, que buxarse de ellas la
parte contraria. En efecto de el día de Julio, se le tiene dado
por auto para que Responda la principal demanda, que le
tengo interpuesta. Ten cerca de cinco meses, que van corridos
no lo ha verificado. Despues, que a este asunto, se le agitado
por mi parte con varios apremios para qz produzca su Resp^{ta},
al pretexto de varios artículos impertinentes, que no la ha
practicado. Ultimamente se sirvio la Justificacion de V. S.
por su Auto de 11 de Diciembre a su Crecito, en que pedia to
davia terminos para ejecutar la indicada Resp^{ta}, concederle
solo dos dias, con negacion de otro, y que no se le admitiese el
creito, que no fuese Respondiendo de reciamente al tras lado.
Fase, que en este termino, en el no haver dicho nada, ni
hacer lo cada los autos, me fue preciso poner el Crecito de
Reveloia, el que se proveio por V. S. con fecha de 5, del mes
que presento juntamente con este. Fue licenciada lo de qz
este se havia notificado por el Crecito de la causa como debia
y qz se hubieran pasado los autos a las manos de V. S. para qz
se pudiese con expediente provido, me ha lle, como en el mi-
to dia que debia hacerse la notificacion, se haviam sacado
los autos por parte de D. Josef.

Toda esta Relacion he conceptuado necesaria poner
en la superior comprehencion de V. S. para qz con su inspeccion
note los arbitrios, y fines, que se dan, a efecto de qz esta Causa

se Retire, y por eso los pesos, y paños, q' son peccados el empuerco
la abandone, y qued' mi Dño oprimido, y la satisfaci
quetan juramente mees d'vida, se haga l'curia. En
cuyo concepto, espero de la piadosa Justificación de V. S.
nolo ha de permitir, así porque mi d'manda importa
un acto de Justicia, como porque de una pobre, que por
todos estos Respectos mereço su atención. Por todo, y
en consideración, aq' estos autos se sacaron de el Libro
5.º Espues de proveida la Rebelde, Espues de pasado
los dias concedidos por V. S. =

A V. S. pido, y sup^{co} servida mandar, sea premiada el Procura
dor, q' sacó estos autos, a que en el acto de la notifica
los entregue, sin demora, ni excusa alguna, y q' el Cui
vano cumpla con la obligacⁿ. E no admita letrado
alguno, q' navega de rechamente, Respondiendo al
traslado, como está mandado por Auto de N^{ro} de Noo,
y últimam^{te} por otro de N^{ro} de Dic^{re} de Just. Costas.
Ana Guzman

El Procurador q' sacó estos autos sea apremiado a devolverlos en
el dia siguiente de admita escrito de término ni otro alguno q' no
sea respondiendo de rechamente cuidando el Cuivano del pun
tual cumplimiento de esta providencia. Ana y Guzman de 1711

Al Conde de la Vega
del Rey

Proveydo lo dicho secretado y firmado por el
5^o Conde de la Vega del Rey Alcaide Ord
nario desta Ciudad y jurisdiccion por un
Mag^o con p'vencia en D^o D^o Josef Qui
zalen Avellaneda desta Ciudad en el dia de
su fecha

Ante mi

Pedro de la Cruz
Mag^o

En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.**

ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Jose Davila en mie. de D. Jose Antonio Lucto Moreno en los autos con Flora Guerrero sie. cantidad de p. p. la crianza de un hijo natural, y lo demas deducido Respondiendo al traslado del escrito de demanda Digo q. de Juri. se ha de servir V. S. absolver a mi Parte, y condenar en costas a la Contraria p. ser asi conforme a dño.

La demanda se ha repelido antes de ahora p. la multitud de defectos con q. se produjo, y cada uno de mostrados en los escritos de mi Parte. Fue el primer precedente de la menor claridad, o especificacion con q. se hace a mi Parte el cargo de los costos de la crianza del hijo natural, proponiendose la accion en globo, y sin denotar cantidad determinada sie. q. hubiese de recabar la debida contentac. n. q. mi Parte. Absolvió este defecto Flora en su escrito de f. 22. pero ha incurrido en otro mayor, y encurable, y es q. levantando mi excepcion de punto la cantidad a q. es dirigida su demanda, aspira a q. mi Parte le pague la gigante suma de seiscientos p. como importe de los costos causados en la crianza de su hijo natural. Lo entendió mi Parte q. Flora tubiere arrojado p. pedir una suma tan exorbitante, haciendo q. igual respeto, entraba de parte, y ridicula su expresada demanda. Los Plazos en los Trámites se fomentan con alguna prudencia a q. no sea perjudicial su contentacion, ni se reputar

za del hijo correspond^{te} a la edad de treinta años q³¹
actualm^{te} tiene cargando doudemioz p^r cada uno.
Contra esta tasa se ofrecen dos razones de la mayor
fuerza. El primero q^e el hijo ni ha sido reducido
ni libertado p^r su madre en todo aquel indicado ti-
empo pues consta p^r su cédula declarada en una ley
pregunta q^e teniendo quatro años de edad bajo el
cisma, y lo dejó en poder de su Abuela subministrando
lo mi parte allado de esta con los auxilios q^e tanto
disminuye Flora subministradoz p^r mano de Dⁿⁱ For-
rela Torre. El segundo q^e llegado el hijo a edad mayor
debió mantenerse p^r si mismo sin necesidad de socorro
de sus Padres en quienes la obligación p^r alimentoz es
temporal, y no perpetua como lo enseñan autores
de muy claro merito. De hecho consta p^r los autos
q^e el hijo ha subnido q^e si trabajando en el ejercicio
de su oficio a quien ha servido igualm^{te} q^e a su madre
due vende q^e fixavam^{te} lo traso de sea, quitandole
a mi parte q^e lo tenia estudiando con animo de
aplicarlo al oficio de Sirufano. No tercero q^e p^r lo
q^e hace a los primeros años de la crianza q^e comen-
zando el día de su nacimiento, no era mi parte obli-
gado a la proviacⁿ de alimentoz en conformidad de
lo dispuesto p^r la ley Real de Partida q^e es la 3.^a
tit. 19. Part 4. El cargo de alimentar a los hijos se ha-
lla distribuido en dos tiempos p^r esta ley. El primero con-
responde a los tres primeros años q^e generalm^{te} se repu-
tan p^r el de la lactancia, y este pertenece desde luego
ala madre en rigorosos naturales terminos de la ref.
ley de Partida. El segundo corresponde a la edad subseguen-
te y esta es propiam^{te} del Padre a quien desde entonces
incumbe la forzosa obligación de alimentar al hijo con



Ca reel. 17
**SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.**

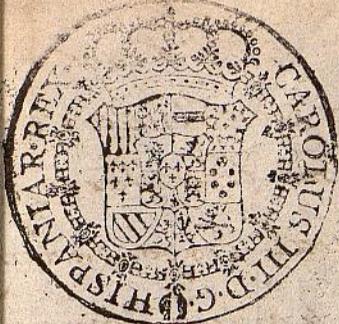
ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Sultadas las circunstancias de la calidad de este, y de las facultades del Padre p. q. quedaran ser mas, o menos pinguen los alimentos del hijo.

Si atentam^{te} se reflexionan los hechos q. acababan de exponerse, y el fundam^{to} de dño. q. presenta el tenor de la Ley 12.^a de Partida habria de estimarse se p. desativada, y escandalosa la demanda q. se ofrenda a mi Parte p. los dños q. de su cargo, y p. aq. se contrahe su importe. Entrando es q. p. cada un año de los treinta q. ha vivido el hijo natural se ha ya de erigir a mi Parte la suma de doscientos q. sin sufragio el tiempo de la lactacⁿ ni los años q. el hijo debio mantenerse p. su, dedicado al trabajo de alg. oficio como lo ha executado con dño. profesa de su Padrastrto, y contra q. la citada declaracion de su madre absolviendo la dita pregunta. Con estas cosas en q. no puede caber justa racional resistencia, tiene q. sufrir el cargo una gran disminucion, y habria de reducirse a solo el tiempo de la residencia del hijo en esta casa q. de su madre al ~~abrirse~~ abrirse, y educacⁿ de su Abuelo.

Entrando pues en este preciso vinculum^{to} la materia es bien clara, y se viene a lo q. se fundada defensa de mi Parte. Pienso q. los ali-

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

GA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS III

mentos se graduauan en el dño como asuntos aduocatorio cuyo
determinacion pende de reunir, y conuinar las circunstancias, y
requisitos correspondientes ala predicacion de ellos. No quiero de
cir q. se atiende al buen dño. suficiencia de bienes, y necesidad
p. q. todo esto pertenece a otra distinta clase de alimentos.
y principalm. se exigier respecto de aquellos internados
q. son extraños, o quando se han de dar de alguna manera
comun sugeta al litiu donde son demandantes estos mismos
En los alimentos del tipo natural la regla generalm.
encargada p. los Abol. es q. se atiende a su calidad, edad
enq. se halla, y facultades del Padre dirigiendose p. estas
circunstancias el aduocato conq. se procede a su deter
minacion. y finalm. judicial.

Sentados estos presupuestos no necesita mi parte
hacer muchos esfuerzos q. quedax a cubierto de la deman
da promovida p. Flora. Volviendo a reconocer su de
claracion aparece esta verdad constantem. demostrada
Ella confiesa q. mi parte la auxilió con los asueros precisi
os p. su parte, y con este principio de hombría de
bien en mi parte, poca duda admite el puntual cum
plim. de su obligac. en las obligaciones posteriores res
pectivas a los alimentos, y subriua. del tipo natural q.
debio contribuir en aquel tiempo. En lo q. expone absol
viendo la segunda, y tercera pregunta. puntualm. se
esta viendo q. ella nada garto en la subriua. del tipo de
re q. cumplidoz los años primeros de la lactancia entio

en la edad correspondiente al Pupilage. Cui Parte lo
sobstubo desde entonces contribuyendo a su Abuela una
tercia de su peculio q. mano de D. Toré de la Torre, y
Balsandore Floza acrente en este Capital cuyos costos
importaban un tanto arrendat q. no se puede mirar
con el desprecio q. se apruenta de contrario. Pagaba mi
Parte de su peculio todo el importe, y en la liquidación
de cuentas con el referido D. Toré resultaban q. gastos
de alimentac. y Reservario unos desembolsos de no poca
considerac. Sobstomendore con abundancia el hijo natu-
ral, y no supetandore las contribuciones a lo q. precisa-
mente debia darrele atendida su calidad, y ala poca
enferza de su madre pagandole animismo uacuo q.
lo entomare a leer, y escribir.

En prueba de todo esto viene lo q. ellamimmo
confiesa ala citada segunda p. en orden a q. estando
de el hijo al lado de su Abuela le daba mi Parte la
misma de Bactana, y Cheleques, y estando de p. medio
esta confesion, pregunto q. duda puede ponerse en
q. mi Parte verificaria tambien las demas asis-
tomias precisas p. el fomento de aquel hijo. La
Ciudad procede tan de mala fee q. incurre en
una contradic. evidente al finalizar la p. sobra-
dha. y es q. expresando q. mi Parte no le da-
ba al hijo medias ni Tapatoz dice inmediatamente
q. q. este venia de la Escuela se quitaba la
medias, y Tapatoz p. no rompestoz, y q. esta con-
tradic. se acredita quan injusta es la demanda
pues confesando Floza su acrencia de Tea, quedando
de el hijo natural al abrigo de su Abuela, los au-
pilijs q. mi Parte daba q. mano de D. Toré de la
Torre, y el costo del uacuo de Escuela se abansa



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. D. CARLOS IV.

requita el costo de los alimentos conq. fomentos y
sobrante al hijo en defecto de su madre.

Estos fundamentos pueden estimarse eficaces
por q. juzgar a Flora sin accion legitima su. la causa
ta fomentada contra mi parte. Por lo q. hace esta
demanda tiene mi parte algo mas q. añadia algo
anterioram. tiene expuesto. Ya se ha convenido con
la misma declaracion de Flora q. quando el hijo
salió de aquellos tres primeros años de la infancia
mi parte le costó los alimentos precisos al lado de
su abuela estando auiente Flora en esta Ciudad
y q. consta tambien q. estos alimentos durad
ron hasta q. tubo la edad de doce años cumplidos
y q. en el tpo. posterior no evicudo mi parte
de otro tanto, no fue q. culpa suya, sino q. q.
la madre justiciam. lo sacó de casa se lo
traspasó a dima sin noticia de mi parte haci-
endo con igual procedimiento inoficiosa la
idea q. se propuso de continuar sobstantien-
do al hijo natural, y derivarles al oficio de
seruicio. La parte de estos hechos se halla
en la misma declaracion. de la parte contra-
ria, y con reflexion a ellos parece q. a mi
parte ningun cargo justo puede formarse
por el costo de los alimentos de aquel tiempo. La



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNA**

REAL CABILDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV

Alabre me tubo q. ere entonces ningun garto con el
hijo q. q. este se mantubo a expensas de mi Parte
encompaña de su Abuela, y Flora con su durnicio
en esta Capital hecho en total olvido al hijo deduci-
endose los alimentos de ese tpo. a solo las asistan-
cias de mi Parte practicadas q. medio de Floré de la
Torre.

Con respecto al tiempo posterior menos accion
tiene Flora q. repetix de mi Parte cantidad alguna q.
Causa de los alimentos del mismo hijo. Esta obligac.
no la introduxo el dño. p. q. ^{de} ~~inducuntam~~ se repetan los
alimentos sin reflexion ni deferencia de tpos. Por el dño. en
tan señalados los limites de su durac.ⁿ y verificados estos
se extingue la obligac.ⁿ y libre el Padre de Subministrar
los alimentos ~~de este estado~~ ^{de este estado} ~~mantenerse~~ q. si mismo ad-
quiriendo lo q. ~~ocurra~~ ^{ocurra} con alguna particular induc-
tion. Conforme a estos principios ~~termina~~ ^{termina} la practica

cion de alimentos q. el hijo fue alimentado q. el Pa-
dre en los primeros años de su vida, q. se hace despues ca-
par de ~~substituir~~ ^{substituir} q. si ~~se~~ ^{se} replican los Autos
~~quiere~~ ^{quiere} ~~potest.~~ ^{potest.} ~~en su parte~~ ^{en su parte} reflexionando
sacra de esto ~~entra~~ ^{entra} en la ~~condicion~~ ^{condicion} q. los alimentos
tribuidos al hijo natural ~~tra.~~ ^{tra.} la edad de doce años

[Handwritten signatures and scribbles, including a large, dark ink mark that appears to be a signature or official stamp.]

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Flora Guerrero entos Autos con D. Josef Antonio Cuetto, y Moreno, sobre la satisfaccion de alimentos de un hijo suyo, y de mas educido digo: que de vn Escrito en Respuesta, ha producido el susodho, al fin de Demanda, y tengo interpuesto, semejante el correspondiente traslado, para que verifique su contestacion. Tanto de ejecutarla, conviene ante Dios, etq. el referido D. Josef Cuetto, caso la Religion del Juramento, y suplica a nueva expresa, y categoricamente al tenor de las posiciones siguientes.

Primera. sino es cierto, que estando la Demandante en Casa de su Madre, la solicito varias veces el Dho. Josef para sacarla de su Casa, y triunfar de su Virginitad; y no admitiendo ella estos partidos, una noche, y fue Domingo de Ramos, con el motivo de haver salido su Madre con una diligencia, y parador de ella en la puerta de la Calle, sino es cierto, y en esta ocasion llevo a bestia el Dho. Josef acompañado de Manuel, y de otro Donoso, y la empeio a llevar, que en el entretanto venia su Madre la llevaria a pie, y convida la; que se sustituyendo ella, como era de menor edad, sino la cargo el Moro compañero, e irresistiblemente la puio por delante de su bestia enq. estaba: Tercera. sino es cierto, y puesta en semejante situacion la llevo enderechura para su Chacra, endonde apeando la bestia, sino empeio a solicitarla, para el fin del triunfo, que tenia intentado, si resistiendo ella con lagrimas, y desvíos, por ultimo haciendole Dho. Josef varios juram. y promesas de la dotacion, y que la sustentaria, y llevada desde ynteres, sino triunfo de ella, y de su Virginitad.

Quarta. sino es cierto, que la tuvo toda la semana Santa dentro de su Casa, y que al cabo de ella, en fuerza de la solitud de la Madre de la Demandante, y de su hermano Baltasar, y de haver sabido, y el Rapto de ella havianido el mencionado D. Josef, questo en su presencia, sino procuro apanguarlos, y prendiendo les lado de la sustistencia, que me havia prometido para conseguir su gusto: Y de clare, resta Dote prometida en el todo, o en parte ha cumplido con ella, si inmediatamente me la ha dado a mi

opor interposita persona, y diga quien es esta: Si dicha dote
en el todo, o en parte ha sido en dinero, o en efecto: Si fue con
la expresion, & q esto era en compensacion de dicha Dote
prometida.

3

3^a Declare, qual fue la subsistencia, que prac-
tico con mi hijo, y principalmente, desde el instante, que
me fue prenada de el, que llevada me contribuy-
menal, o diariamente: Asi mismo diga, quales fueron
los auxilios, que me contribuyó, en el acto del parto, y
si desde este, en todo el tiempo de la lactancia de su hijo, &
lo fomenté a mi pecho, me contribuyó alguna medida,
o quales eran los socorros, q me contribuía, exprese su
numero, y con quien.

A

4^a Declare, si despues de la lactancia de su hijo,
me contribuyó algunos auxilios, para fomentarlo, y
alimentarlo, exprese asi mismo, como por q medio lo
alimentaba, o remitia algun dinero para ello, por
quien, o a que persona se lo daba, y el numero de esta
cantidad.

5

5^a Declare, si quando vage a Lima, & dege al
dho hijo en la edad de ocho años, recomendado a mi madre
y su Abuela, si en poder de esta le contribuyó los alimentos,
y de mas necesario para el hijo supra materia; diga
asi mismo el tanto, q le contribuía, y la persona medi-
ante lo executaba: Si luego, q falleció dha su abuela
hizo algunas diligencias para por su mano ponerlo en
alguna parte de su satisfaccion, y en ella alimentarlo,
y si la persona, q lo recogió, interin en dizeion el aviso,
del fallecim^{to} de mi madre, fue por solicitud de dho Dⁿ
Josef Ant^o, encargandole su educacion, y satisfaciendole
sus alimentos, y si estando el cumpliendo con esta obli-
gacion como debia, y lo tenia destinado al exercicio de
suzano, como dice, practico los officios de ponerlo en al-
gun estudio, diga adonde, y en este intermedio, como fue
el robo clandestino, q enuncia D. Josef en el escrito, &
hize de dho hijo de la Ciudad de Lea, a esta Capital de
Lima, diga si lo misma la practique, o por interposita
persona, exprese qual es esta. Si practico dho D. Josef
algunas dilig^s para evitarlo, o lo hizo la persona en
cuyo poder estaba: Diga quales fueron estas diligenci.

6^a Declare, si en las veces, q ha vafado a Lima

ha hecho diligencia, y quales han sido estas diligencias. El estado deho hijo, y si proveyo contribui, ya para sus alimentos, y ya paraq sequirie en un estudio, para que coniguiera el fin que se supuso segun las intenciones, y buenos deseos, q se cantan en el testamento de su animo. Si no practico estas diligencias, diga el motivo, y razon, q ha tenido para ello, desdiciendo esto de la ombria de bien para un hijo, q tiene reconocido, y ha manifestado estas buenas intenciones. A cuyo fin =

Y V. S. pido, y suplico, q el expresado D. Josef Antto. Cuesta, jure, y declare como nuevo pedido, protestando estar solo en lo favorable, y en el ynterin no me corra termino, ni pare en perjuicio, sobre la Requesta, q se me tiene conferida en dicho traslado, q es parte q pido Costa.
 Josef Cuesta

El contenido jure, y declare como nuevo pedido, y en el ynterin no me corra termino ni pare en perjuicio.
 Josef Cuesta

Al Conde de la Vega
del Rey

Proveydo lo de suyo decretado y firmado por el Señor Conde de la Vega del Rey Alcalde Ordinario desta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Sr. Dn. *Josef Yrigollen* Tesorero desta Ciudad en el dia de su fecha

Ante mi

Pedro de S. Miguel
Escrivano



En rest.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.**

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

En Lima y Día. Diez y siete de mill setecientos noventa
y un año en cumplimiento del mandado por el Decreto de la
buena Recomienda de D. Joseph Antonio Cueto quien lo
hizo por D. N. N. S. y una señal de Cruz según dho. voca-
go del qual ofrecio decir verdad y siendo prep. al tenor
de las peticiones del exento q. antecede Dho. lo sig.

A la primera prep. Dho. q. en falsa la pregunta
en el modo q. se le hace, y q. lo mismo q. ay de verdad en
q. con el motivo de ser Comadre del Dec. Maria Anto-
nia Hermana de la q. pide, y con esta ocasion le

gan a continúo quando parava por su Cama a
venta, de q. Resulto que una noche q. parava el Dec.
en compañía de Manuel Falcon por la dha. Cama, lo
llamo Flora Guerrero desde la puerta, y le dijo la

Uevare a comidar dulzer, q. se hallava sola por que
su Madre havia salido a una diligencia, y encubriendo
se el Dec. poniendo el embanco de q. hacia Luna
y q. dñian las Cesteras venia con una Muger can-

gado a Cavallo invitio dha. Flora en q. la Uevare
hasta q. viendo la impertinencia de esta, saltó el
dho. Manuel Falcon, y le dijo Patron Uevala Ueva
q. quere decir, y en fuerza de esto le dijo a este

que la Uevare por delante de su Cavallo, lo que
añ. exento, y despues de llevarla a la procesion
y comidandola a dulzer, quemandola volven a un



En real

SELLO TERCERO, VN R.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS

Casa, Nro. Sr. Jho. Plona ^{en} a ella expresando q una vez
q havia salido en comp. Al Dec, no volvia a ir a su Casa
sino q la havia de llevar a la Chaena, y sin embargo
de q vino a persuadirla, para q se fuese a su Casa, y
no pensase en ir a la Chaena, no siendo posible el
convencerse, a influxo del mismo Falcon, hubo de
conceder en llevarla a su Casa contra su voluntad, y
con el animo de pararsela a su Madre al dia sig.
segun solo dixo a la misma Plona y convintio en ello.
hasta q el dia siguiente ocuuso su Madre y otra
Muger nombrada la Reposa y la Comadre del Dec.
y se la llevaron a su Casa donde continuo viviendo
y el Dec. fomentandola de bestidg y quanto se le
ofrecio como q se hallava de menor edad, q no
parava de decir y reír a dios y ocho añ, y vaxo de
la patria potestad, en cuyo tiempo no solo le habla
non palabra sobre el assunto de Virginitad, por
que en la Habana, no tiene presente si la tubo o no
quando llego este caso; por lo q no tubo de parte del
Dec. ininnuacion en la sollicitud de Plona, ni meny
q le hubiese ofendido dorandola como se supone, siendo el
Dec. el q padecio la Educacion en lo denotado q lleva
ininnuado y responde
A la segunda Dijo q. en fatto q el Dec. le habia

breve tenido ocho dias en la Chacra sino que
al dia siguiente ocurrio por ella la Madre y se
mora q viene citada en la prop. anterior, como tam
bien el q le hubiere ofendido dote alguna y por esta
Varon no havendo verificado, en parte alguna, y

Responde =

Ala Señora Dijo q. desde q la concio, q
se entera la Madre de Plona de la conuex con el
Dec. con substancia atodan dandole todo lo necesario,
no contemplando lo q podrian necesitar q su
subsistencia, q esta socorro los hacia ala misma Plona
na, sin tasa por q unar semana le dava dote p.
otras catone, y diez y seis, hasta q alcabo de ser
mora o algo mas le dijo Plona q queria mudarse
ala Casa de la Madre, y en efecto la paro en
Cuenta donde tubo q gastar solo en un adorno, una
porcion de dineros fuera del diano con pes q le
dava para su sustento, cuya separacion se hizo
de conuenio y consentim de la M y hermano, que
despues de un año poco mas o menos en dha
Cuenta, juntos con la Señora Plona, y continuo con
lo mismo gastos fuera de todo lo q le pidio para bre
taman bayetan q se usarian para el parto q tambie
en solo manivens a Plona en dineros q q lo compra
se, lo q executava sin embargo de las sospechas
q tenia con ciertos Cavalleros que por entonces tra
confurado la misma Plona el modo ilícito que
tenian, que aun en la pueria como en el parto y
lactancia de su hijo la sustento el Dec. en su
Cuenta de quanto se le ofrecio y Responde =



Ala quarta Dijo q. las contribuciones q. hacia
el Dec. hasta el tiempo de la lactancia del Niño duraron ³⁸
hasta q. se cencions de la amirada de D. Joseph Alvarez
y desde ese tiempo en adelante se retiró: pero por
lo q. hare a los alim^{tos} del Niño y sus bestianij con
trino dandole a Flora conforme se embiava ape
dis con sus familiares que no tiene prouento que
ner exan ni el nombre de las cantidades y responde

Ala quinta Dijo q. quando vaxo a esta Ciudad
deso al Niño de edad de quatro años poco mas o
menos en poder de la madre a quien se contribuia
ia dos p^{er} cada sábado de la semana, como tambien
en el bestianio estado lo neneramos en cada vein
mier mas o menos por libranza q. se daba a D. Josef
de la Thome Comendante de la Ciudad de Tedeuyo unda
do estava encargada una Parida de Casa del Dec. nom
brada Juana Moreno. Fue lo q. tiene prouento en
que en vida de la Abuela mando traer au el Niño Flora
sin darle parte al Dec. hallandose el Niño en edad
de doce a trece años y sabiendo ya leer y escribir, y
correadole el libro, y no se acuerda que hubiese en
cargado a persona alguna la educacion y deso
del Niño por los años q. han mediado despues de la
muerte de la Abuela, y si tiene prouento lo auxilio
al Niño hasta q. se lo traxo a esta Ciudad - como tam
bien que en los dias q. se lo traxo venia animo de D.
militado a esta Ciudad para q. se pudiese la carrera de
Ciencias, por medio de un estudio q. havia acomensan
que el Tolo del Niño lo hizo Flora por interposita
persona hallandose ya en estado de venir a estudiar
y ignora q. fue esta; pero se hizo clandestinam y
sin noticia del Dec. q. a saberlo solo hubiera embas



SELLO TERCERO, VN REAL.
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

ORDEN PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS IV.

narado en beneficio del Hijo, a fin de que se malograse es
 mo se ha experimentado, y que practico dilig alg.
 por q hasta ahora, de algunos dias q solo traxeron
 preguntando q por q se habían ocurrido por la se
 mana q le correspondia, le dijeron q su M. havia em
 vado por el. y respondio =

A la sexta Dias q viendo q la Madre lo embio a traer
 am Hijo y lo quitó la accion de darle estudio, no ha he
 cho dilig alguna quando bassava a Lima, y solo quan
 do le dava algunas que son de el, le decia q p q lo
 havia mandado traer, y q el motivo de no hacer dili

gencia ni cuidar de su educacion, y estudio, ha sido el
 haverle quitado clandestinam. de un lado, concide
 scando que en su virtud haviam cesado las obliga

ciones del Dec, y q se hallava disponiendo el prove
 cho del servicio del Hijo en la tienda Compravencia a
 q lo tenia aplicado su Marido de Plaza, y q apoco

tiempo havia salido oficial, y mediante el, se man
 tenia por si, por lo q nunca fue Resuvenido por
 su Madre en lo q está en esta Ciudad a serca

de este asunto hasta ahora merer q en table esta de
 manda. Lo q dixo en la vendad vasso del Junam.
 fho en q se afirma y Ratifico y siendo leida la
 fhuera de q soy feo =

Jove Anton Luto
 Silvenne de Mendosa
 Exc. de su mag.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Flora Guerrero, en los autos con D. Josef Antonio Cueto, y Alonzo, sobre la satisfaccion de alimentos con hijo natural, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado, en que intenta la parte de D. Josef se abuelva por V. S. mi emanda, y se me condene en costas, digo: Que de justicia se ha de servir V. S. dar al desprecio esta solicitud de D. Josef, y mandarse me satisfagan los seis mill pesos, que en mi antecedente tengo determinado, como la mas infima quota, a que pueden ascender dichos alimentos, por ser conforme a Dño.

La emanda de los alimentos, no puede negarse a la parte de D. Josef, una vez, que el hijo, supeta materia lo tiene confesado, y aunque procura ponerse a cubierto a la inexistencia de la cantidad mandada por mi al pretexto de varias suposiciones, en que ademas de ser falsas, ha faltado en su declaracion a la Religion y Juramento, lo que protesto convencer en el termino de prueba: No obstante por ahora patentizare a V. S. los defectos, y menos verisimilitud, con que procede en su escrito, q. voi a contestar.

Para conocer la menor legalidad, y Verdad, con que procede D. Josef en su escrito, parece, que ^{no} necesita de inmorar se mucho la atencion de V. S. en los racionamientos con que quiere sostenerlo, muy distantes de la verdad, que debe profesar, y muy agenos de la ombria de bien, que en semejantes casos, como el que me succede con D. Josef, y que dio merito a esta disputa, debia manifestar.

El comenra la contestacion en su escrito expresando, que la educacion del hijo de la disputa solo es, por un efecto de aquellos lapsos, que se cometen entro los limites de la mocedad, que ningun otro compensativo debe merecer, que los gastos hechos por D. Josef, hasta que el hijo estuvo en la edad de los doce años, y los que me gratificó en las circunstancias del parto. Este modo de racionar solo podia adiguarse en las cir-

cunstan'cia, de que este lapso huviese sido con una muger
soltera, que este solo es propio de la modestia; pero con
mi persona, la que estubo, triunfando de mi virginidad,
no penetra el motivo, que lo precipite al abance de
deus, de que este lapso se incluye en los limites de una
mera modestia. Es constante, que las Leyes tienen dis-
puesto, que el Varon, que estrupar a una Doncella,
por el mismo hecho, se constituye en la obligacion
de satisfacer esta injuria, o casandose con ella, o dotan-
dola. Si lo no inite sobre que verificase el primer
extremo D. Josef, fue por mi menor edad, careciendo
de todas las luces necesarias a este fin, y por no tener
quien me fomentase esta debida, y justa solicitud, aun
apesar de la ynferioridad respectiva, que tanto de esta
D. Josef de mi persona, a la suya; pues muy bien le consta
el que este exceso solo vendria a colocarme en una distan-
cia muy corta. Pero prescindiendo por aora de este negocio,
que ya notiene remedio, solo me contraigo a lo prin-
cipal de los alimentos, materia de la Controvercia.

Es constante, que sobre este asunto, el Escrito de
D. Josef a primera vista se nota, que sus Clausulas, mas
tienen de pompa, que de fundamento. El intenta
persuadir las contribuciones, que me hizo para la sub-
sistencia de mi persona, y alimentos de mi hijo, sin otra
prueba convincente, que su aseveracion. La se ve, que
como se trata de una materia, que se veia cerca de desen-
volvo de un dinero justo, y la liberalidad de D. Josef, es
por el extremo contrario tan notoria, y publica, ha de
inculcar por todos los senderos posibles, y que se presen-
tase a su ydea, aunque sea contra la virtud del Juram^{to},
el que no se verifique este desenvolvo. Asi vemos, que ha
caminado con tanta desgracia, que para evadise de mi
de manda, ha tropezado en unos extremos, que al primer
golpe de vista la Refleccion mas obtusa vendria en el co-
norim^{to} de su desproposito. El asienta en su Escrito, y De-
claracion, que quando cometio el hecho con mi persona, y
tuvo el hijo, supeta materia, era de menor edad, pues ape-
nas llegaba a los diez, y seis, o diez, y ocho años, y constituido
bajo de la patria potestad; pero con todo contribuyo para mi
persona, y el respectivo hijo, aquellas facultades, que podrian

emanar, y. suplex un sujeto constituido en semejante situacion.
 Cito no es aequabile con lo que asienta en su Declaracion ala
 Tercera pregunta, en que afirma bajo el juramento, que es el
 que me conocio, no solo me sostenia a mi, y a mi hijo, sino tambien
 a mi Madre, contribuyendo todo lo necesario para la subsist.^a
 todos, siendo estos socorros semanales, dando en una Dose,^a
 en otras Catorce, y en otras Diez y seis, que regulados estos so-
 corros por la menor Cantidad, hacen al Mes, quarenta, y ocho
 p.^a fuera de Vestuarios, y de mas necesario. Si D.^o Josef constitu-
 do en esa menor edad, y bajo la patria potestad, pudo dar esta
 summa de dinero mensualmente, y lo de mas, que se lleva insinu-
 ado, para prestarle el asenso, solo el podria especificar el arbi-
 trio, que podia tener para solicitar, y adquirir esta Cantidad,
 y poderla cubrir, que no podia hacer mas el hombre de bien
 y de las mayores facultades. De otro modo parece, que lo
 hizo la Reflección menos sincera, y la mas intona. Finici-
 palmente, sino hacemos cargo de lo que D.^o Josef expone en
 la mencionada Declaracion a la misma Tercera pregunta, en
 donde prouque asentando, de que a los seis meses de mi cono-
 cimiento en una Casa adornada de unos Frates, en que ex-
 pendio mucho dinero. Este hecho debia tener presente D.^o Josef,
 lo executaba en una Ciudad corta como la de Tca, en la que
 no se pueden subtrafugiar ala noticia de los Vecinos, las cosas
 mas ocultas, quanto mas este, que como tan visible, debia
 hacerse mas publico. Bajo este concepto aquellos arbitrios
 por los que medaba semanalmente, ya los doce, ya los catorce,
 y ya los diez y seis p.^a que supone D.^o Josef, y que presumen-
 te se conceptuase, que se venarian sobre los Vienes de su Casa,
 pues de otro modo no los podia adquirir, como que estaba en
 esa menor edad, y bajo la patria potestad, no es conforme al
 dictamen de la razon, el que nose exponia a perder los conel
 fomento de una Casa, en que era preciso un gasto considerable,
 y que esto podia llegar a los oydos de su familia, y de consi-
 guencia. De adonde manaba este desuelo, y
 mediante esta, se le impidiesen los Conductos donde exercita-
 ba dichos arbitrios, y por donde adquiria este dinero? Parece,
 que con esta Racion, no se necesita de otra prueba conuin-
 cente para la menor Verdad, con que procede D.^o Josef en su
 Declaracion, y lo que sobre esta materia asienta en su Cui-
 to. En confirmacion de lo Relacionado, Reflecionemos lo
 que dice D.^o Josef en su citada Declaracion a la quarta pregunta



En real.



**SELLO TERCERO: UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

por lo que pedi, especificase las Cantidades, y las personas, con quienes me las Remitia, y en su Respuesta nos certificaranos, & que D. Josef pensó ponerse á cubierto con decir, que las Remitia con sus familiares, que no tiene presente quienes eran, ni el numero & dhas cantidades. Cierto, que si D. Josef caminara con la Verdad, que debia, no expusiera por motivo la in Recordacion de unos familiares, que con el manejo continuo que de ellos tenia, no es creible, se haya olvidado de todos; quiza sera porque estos estan vivos, y no finados como D. Josef de la Torre, y Manuel Falcon, y por eso los especifica en su contestacion. El misterio fiutmente se comprende, pues con esto ya no se puede juzgar en la justificacion de lo que invidia D. Josef, y si con aque-
llos.



Aunque D. Josef intenta fundar su ombria de bien, & haver cumplido con la subistencia de mi persona y de esto deducir la satisfaccion de alimentos al hijo, materia de la Controvercia, por lo que áo tengo producido en mi declaracion, en que expongo haverme contribuido lo preciso para el parto, este fundamento claudica por la menor inteligencia de D. Josef. A la verdad, que en dha mi primera Respuesta, aquel preciso, que supongo me contribuyo D. Josef, solo debe entenderse de unas Varas de Bretana, y bayeta, que me Remitio para que envolviese al expresado hijo; pero no se entiende aquel preciso por lo necesario, que es decir, una contribucion de todo lo que se me preciso en semejante lance. Si así huviera sido, y huviera continuado en los tres años de la lactancia con el preciso, y necesario fomento, que debia haver actuado en mi persona, para poder contribuir el alimento de su hijo en dho termino, que no debe ser otra la mente de la Ley 17.ª Tercera de Partida. Tit. 12.ª P. 1.ª que trae en apoyo D. Josef en su Escrito, es constante el que no me huviera visto en la



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

precisión de aceptar las amuchas personas, quemovi-
das de lastima me ministraban por via de limosna algu-
nos socorros, en conform. de verme en una triste, y lamen-
table cituacion, y que de propria experiencia les constaba
estar mendigando. quien socorriese adho mi hijo con el
alimento de otros pechos, por hallarme lo en la actua-
lidad enferma de uno de los niños, en el que se me crio un tri-
mor, cuyas iniecciones estan de manifesto. Esta fue la cau-
sa de que entre las personas, que me contribuian tal qual
socorro para el remedio de mis indigencias, fue una D^{na}
Josef Albares de la Calzada. Como la indolencia de D^{na}
Josef en no socorrer mis obligaciones, continuaba aunape-
sar de las mas reconuenciones, que le hacia, pues llepó al
extremo de que aunque lo misma pasé en persona a su
Casa, en ocasion de estar su hijo con enfermedad de bieve-
lar, y haverle hecho presente no tener ya nada de que
hechar mano para su curacion, y que así se dignare soco-
rrer esta necesidad, con todo no saque otro fruto de esta
Representacion, que con esperanzas volver a triunfar de mi
persona; cuyo hecho dio merito, a que viendole lo una
Capeta de plata sobre su Mesa, en que pedia la limosna
de N^{ra}. S^{ra}. de la Soledad, arbitre el tomarla, como lo
executé, estimulada de la expresada vigencia. Esto se
me hace preciso poner en la Superior comprehension de
V. S. para que en su vista considere, que si D^{na} Josef en ta-
les circunstancias presta margen a que se executen estos atenta-
dos, como podia componerse la ombria de bien, que tanto
decaen en la subsistencia de mi persona, y contribucion, que se
hace de los alimentos de el hijo de la disputa?

Lo cierto es, que si no huviere sido a espaldas de
esta pobre Madre; con los alimentos, que supone D^{na} Josef le
ministraba al hijo, pudo sin escrupulosidad alguna ex-
poner a V. S. el que desde sus principios huviere fenecido, y
D^{na} Josef se huviere libertado del cargo de deservirla, para con

el dinero & que justa, y equitativa^{te}. le demando. Quando lo
vafé a esta Ciudad de Lima, y que me fue preciso & par al dho.
hijo engoder de mi M^{re}, y de Abuela, por las ningunas facult^{es};
que optaba, y por el Matrim^o, que havia contrahido con el g.
actual es mi Marido, al que me era forzoso el seguirlo,
le argue para la subsist^{encia}. El predho hijo el uso fructo del
arrendam^{to}, que podian contribuir los Colonos de una Casa
propria mia, q. poseya en aquella era, y q. a este fin se
vendiesen algunos trastes, que en ella se faba, y que su im-
porte sirviese juntam^{te}. para su alimentacion. En efecto
asi lo practico dha mi Madre. Pero como no alcanzaba
para los alim^{tos}. El indicado hijo, arbitrio el ponerlo en
una Lateria para q. aprendiese este oficio, el q. no tu-
vo el fin, q. se esperaba por el fallecim^{to}. Dha mi M^{re}.
Foreste no tuvo quedo en el poder de D^a. Maria Mercedes.
Mugia, como confidente, q. era de ella. Como no era parte
de niente, y no le asitia obligacion alg^a, ni tampoco se le
contribuya por fuente alguno, los medios para la subsist^{encia}.
El hijo supeta materia, tuvo abien el Remitirme lo a
esta Ciudad, q. en efecto executó, sin haverse me impar-
tido & ante mano noticia alg^a. de este hecho. An es
consp^{ite}. la falcedad. Cong^o. procedi Dⁿ. Josef en afiximar, q.
furtivamente me extrage a lo expresado hijo de la Ciudad
& dha, y dando a entender, q. este fue el motivo de haver
cesado de la obligac^{ion}. de remitirme los alimientos, q. hasta
entonces havia continuado (q. jamas practico) y que por
este mismo hecho, le havia inferido el grave perjuicio
de la impropieucion en los Estudios, en los q. lo tenia ac-
tuando, con el fin de q. fuese triunfano, que era el destino,
q. havia formado Dⁿ. Josef en vida.

Para la inverosimilitud de este Complexo de benefi-
cios, q. Dⁿ. Josef tenia ideada en su mente, y q. quiere dar a
entender preparaba a su hijo, como a un mismo sobre lo q.
Nuevo Relacionado, hemos de tener presente, q. quando
me case con el g. actual es mi Marido tendria el hijo su-
geta materia la edad de cinco años; unotro caudal, que
el g. podia suministrarme con su trabajo, y ombria de bien
mi Marido; Que es const^o, q. los Padrastror por mas que
se esmeren en la Volunt^{ad}. con su propia muger, no llevan
abien el tener a un lado a los hijos de esta: que tambien
es cierto, q. la paz, q. se conserva entre dos Conyuges,
las mas veces se altera con el inistum^{to}. de estos hijos,
que es preciso, que el amor de M^{re}. se vea cerca de ellos,
el q. no es neces^{ario}. asita, en los Padrastror. Foroso procurar
las Madres prudentialmente tener distantes de si a estos hijos,
para de ese modo evitar los inconuenientes expresados.
son ^{ven} inenarrables los muchos, q. he supido con mi Marido
por vez me constituida en la precua. situacion de tener a un
lado al dho. hijo, y en su conformidad ser necesario para

el costo de sus alimentos hechar mano a las Cortas facultades, y
a eso pensar. Entraba yo ha contribuido Dho mi marido. Si el
hijo supiera materia, unavez q. se hallaba en la Ciudad de Lea
endonde veia sus p.^{tes} huviere sido alimentado de este, fomen-
tado de estudios, con el fin de que obtuviese el oficio de Jurisfano,
el q. ademas eservile de honrra, y provecho a dho mi hijo,
podia con el mismo socorro en qualquier tiempo, y en el
estado, q. le necesitase, en consideracion a todo, y era adequado
ala Refleccion menos cordada, ni admisible la aseveracion de
D. Josef, de q. en estos terminos si fuesen ciertos, me lo hu-
viere remitido a esta Ciudad la expresada D. Maria Mercedes,
ni menor es tragarse una m.^{te} fustidam.^{te} aun hijo, en cuyo
acto le ocasionaba este perjuicio, no solo a el, sino a mi mis-
ma segun lo concebido. En su consecuencia, es de manifesto
los inconvenios procedim.^{tos} de D. Josef en la presen.^{te} materia.

Despues de esto, si D. Josef huviere alimentado a su
hijo, y con el huviere actuado lo q. en suma, parece q. en estos
asuntos huviere impendido al año una Summa grande de
dinero; pues a los hijos, no solo se fomentan al tamaño de sus
calidades, si tambien segun deben presentarse a la vista, medi-
ante el Destino a que los Padres los inducen. Si D. Josef tenia
determinado el q. el hijo de la presente disputa fuese Jurisfano,
como este ejercicio se trata con aquellos, q. exigen la mayor
Reverencia, parece q. D. Josef debia traerlo con una mas q. regular,
y aun q. esto no lo huviere practicado como hijo mio, por la me-
nor calidad, q. tanto de tanta, al menos debia haverlo ejecu-
tado, por la parte, q. a el le compete de ser suyo. Este fomento fun-
tamente la satisfaccion de estudios, no debe regularse su coste,
consolos Dociientos p.^{tes} al año. Al menos esta Summa debe
conceptuarse su monto triplicado. Solo en enfermedades, y ati-
mentos de enfermedad al cabo de año mucho mas de los Doci-
entos p.^{tes}, de q. le hago cargo. Asi causa estranera la admi-
nistracion tan notable, q. hace D. Josef en el cargo equi-
tativo, q. le formo de los Dociientos p.^{tes}, que en cada un año debe
contribuirme por la alimentacion de un hijo. Cita admirar:
lo q. prueba es, q. los gastos versados sobre el hijo materia de la
disputa, solo han sido figurativos, q. si los huviere Realizado,
se huviere impuesto a fondo de q. para la manutencion, y
curacion de enfermedades de un hijo, se necesita Capital
aparte. Se huviere cerciorado, de q. los hijos en cada momento
del dia tienen dispuestos sus airos para la Nutricion de los
alim.^{tos} por lo q. a cada inst.^{ta} es preciso suministrarles el pabulo
con el pond.^{te} de que ellos con las vivas propias de la Niñez, es
preciso la reiteracion de vestidos, por la laceracion continuada,
q. hacen de ellos, y de otras muchas cosas, q. necesitan, para
lo q. es preciso tener dispuesto el sufrim.^{to} en el desarrollo, y
administrac.^{on}, y q. de propria experiencia, solo puede especi-
ficarlo, quien los tenga, y los sostengan como deben.



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA
Y TRES.**

Por ultima es ineluctable el q. la educacion del hijo es portado Dño comun al P. y a la M., pero tambien es averdado en el mismo Dño, el q. el modo con q. le compete al P. es supragando para los alimentos del hijo, yaunque esta ministracion no deba ser portada la vida, ameno, que el hijo este impedido, q. entonces lo debiera ser en el comun sentir de todos los Autores; pero no puede negarse la precipcion esta tinda por ese mismo Dño, de que el P. debe fomentar al hijo hasta ponerlo en estado de que por si pueda adquirir su conservacion. Resultando de todo, q. en aver, q. nada de esto ha actuado D. Josef con el hijo sup esta materia, ni menos contribuido los alimentos desde el instante de su Nacimiento hasta la presente Epoca, sino que todo ha dimanado a expensas de mi trabajo, careciendo lo por ese motivo de las facultades necesarias para mi subsistencia, que he impendido en la fomentac, crianza, y curac. de enfermi. del predho hijo: **En esta atencion**

A. V. J. pido, y suplico, se sirva hacer, y mandar, como llevo pedido en el exordio de este escrito condenandolo a demas en costas, q. es just. que pido &c.

Jose Guzman

Traslado. Lima y Enero de 1792

Al Conde de la Vega

de Lima

Proveydo de su secretario y firmado por el Sr. Conde de la Vega en el Real Cabildo Ordinario de esta Ciudad y notario de su Real Audiencia comparecen el D. Josef Guzman y en su nombre esta Ciudad en la forma suscrita

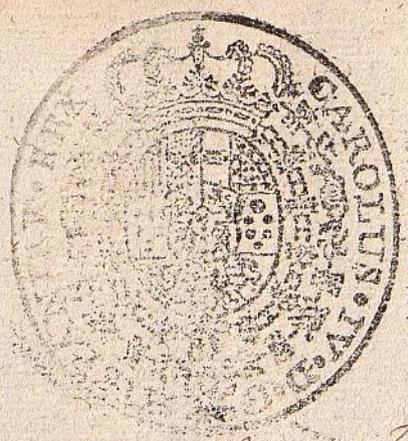
Monte...

Jose Guzman
13 de Mayo 1792

En Lima y Enero de 1792



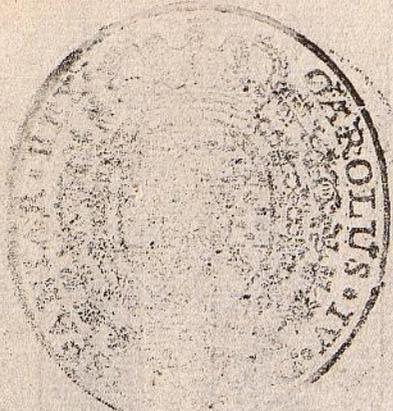
En real.



SELO TERCERO , VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

En noventa y dos notifico a Jose Davila en nombre de su parte
con fe de q lo firmo =
Davila

Silvestre de Mendoza
Esc. de su Mag.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo José Davila en nra. ved. Jefe Anon. Cuero y
Moreno en los Aut. con Jofea Guexaero sal q. le
de alim. aun hipo q. dese ser demisp. deo q. p.
los muchos embozados en q. se haya el abog.
de dho mis. no se han podido despachar estos
Aut. En cuios termin. y hayandome apre-
miado ala entrega de ellos. Por tanto

A V. pido y sup. seix suscritas. con sedame el
exam. de dore dias p. el despacho de estos Aut.
q. denovo de ellos promete despachar el abog.
en lo q. pido suscrita.

José Davila

Se conceden sus con denegacion y passados conra el apremio. Lima
y Enero 29 de 1792

Al Conde de la Vega

del Peru

Proveyo lo suso decretado el Sr. Conde de la Vega del Peru, Se-
niente Coronel de milicias de Infanteria Española, y Alcalde Ordinal
de esta Ciudad y jurisdiccion por su Mage. con parecer del Sr. D. D. Jofe
Taypoyen Abogado de esta R. Aud. y Asesora de esta Ciudad en el dia
de su fecha.

Interrum

José Davila



En reali



BELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES

Jose Davila en mi de don Jose Antonio. Cu
ro en los aut^{os} q^e intenta seguir con su
prensio de la Cuianza o alimentos de
un hijo. Digo q^e estos aut^{os} se queen p^{ra} p^{er}
misp^{ta}. Respondea a un dias la de pen de
ente. Por las muchas ocupaciones del
abog^{do} de mis^{ta} no se ha de p^{er}chade. En
cuos termin^{os}. y siendo este, el segundo
termino q^e pido se ha de ser con la suscrip
cion de V. con redame el de quatro
dias con la pro tepta de no pedir otro y
p^{er} ello

A V^o pido y sup^{co} se sirva en considerac^{on} a
lo expuesto proven y mandada como lle
go pedido en justic^{ia} a l^o pido

Jose Davila

Considera el termino que pide

Caso de la protesta que expreso. No
may Febrero 8 de 1792.

Al Conde de la Vega
del Peru

Yo soy y fuyo el mismo Secretario de la
de esta Vega al Don Alcaide de la Vega
y su Jurisdiccion por el Rey de España.

Mitern

Yo soy y fuyo el mismo
55. de la Vega

Davila



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Flora Guinero, en los Autos con D. Josef Antonio Cuzco, y Udo-
reno, sobre la satisfaccion de alimentos con hijo natural, y
emas deducido digo: Que en el dia 2.º de febrero del año que
corre, se le dio traslado a la parte de D. Josef, y mi Cuzco de
contestacion, al que produjo sobre mi demanda, y hasta hoy,
que se cuentan tres de febrero, no ha verificado su Respuesta,
pretendiendo entorpecer el curso de esta causa con pedida
de terminos, al pretexto de unas razones inversas a la verdad,
y de este modo, el que no obviare la Justicia con lasigo.

La parte de D. Josef, no contenta con haberse le conse-
dido seis dias de termino, y la Justificacion de U. S. tuvo por
conveniente con la negacion de otro, con toda insistencia, el que se le
concedieren otros quatro con la protesta, de que en dicho termino
verificaria su Resp.ª. La unq. este, ya es cumplido, su Resp.ª. no
haviendo el verificativo prometido. Por lo q. =

V. S. pido, y sup.ª. se sirva mandar, q. el Proc.º que hizo estos Autos sea
apremiado, exortando los Autos en el mismo acto de la no-
tificacion, sin q. por el Cuzco. de la causa, se le admita
causa alg.ª. ni Cuzco, q. no sea en Resp.ª. de rechamente el
dho. traslado, vago de apremiam. to q. se just.ª. Costa N.º.
Flora Guinero

Se apremiado adevor verlos en el dia sin q. se le ad-
mita Cuzco, ni otros al q. uno q. no sea a responder
do de rechamente. Lima y febrero 13 de 1792
de mis. vales

El Conde de la Uza del Peru

Proveydo lo devuso secretado y firmado

no p^o el Señor Conde de la Vega del Real Alcázar
Ordinaria desta Ciudad y su Jurisdicción por su
gestad con parecer del Sr. Dn. Josef Yrigollen
Abogado de esta R^a Audiencia y Arson
de esta Ciudad en el día de su fecha =

[Faint signature]

[Large signature]
Pedro de Sotomayor
155

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint signature]

Ceas, y Alcalde Ordinario desta Ciudad y sus
jurisdiccion por su Mag. con parecer del D. Fr. Jho.
Trujeyen Abogado desta R. Audiencia y Arceobispo
de esta Ciudad en el dia de su fecha.

Muestre

Pedro Cortez Angulo
Esc. de la Mag. J. P.

Quito respecto al haberse visto por
ante el escrivano en q. la fe de D. Fr. Jho.
Antonio Cuero escrita el termino de
su finca por y notario q. expresava bien
canonizada y otorgada con otras por
fho. termino q. se sentencia a ultimo
y presente por y pasado trabajo
de con lo q. diosese o no haciendo
se saber en el dia q. se pa-
ra su finca en caso de no o curria
por el y finca de fho. 18, de 1721

Al Conde de la Vega
Esc. de la Mag. J. P.

Proveyo y firmo lo suso decretado el Conde de la Vega
el R. en. Alcalde Ordinario de esta Ciudad y sus jurisdic
cion por su Mag. con parecer del D. Fr. Jho. Trujeyen abogado
de esta R. Audiencia y Arceobispo desta Ciudad hoy dia de su fecha.

Muestre

Pedro Cortez Angulo
Esc. de la Mag. J. P.

Este es el original de la sentencia de la finca de D. Fr. Jho. Antonio Cuero
escrita el termino de su finca por y notario q. expresava bien
canonizada y otorgada con otras por fho. termino q. se sentencia a ultimo
y presente por y pasado trabajo de con lo q. diosese o no haciendo
se saber en el dia q. se para su finca en caso de no o curria
por el y finca de fho. 18, de 1721



SELLO TERCERO EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo el Dn. Dn. Juan de los Rios
y Moreno en los autos q. interviene segun
esta Guernica su la Crianza, o alom
de un hijo q. di se sea de mi p. con lo de
mas de dicho hijo q. sin embargo de haver pe
rido a V. se sirviese considerame el p. de
de quatro dias con la p. de p. de no pedir o
lo q. asi se sirviese provea sin embargo no
e pedido con seguir su despa cho ha causa de la
embargo del A. de. Esto no puede perjudicar
amig. En estos terminos no estando en mi
manos la de ven. c. menor en mi p. Por tanto y
hazandome esrechrado del p. de del ap. de
o tengo excovidos los aut. p. q. sus justificas. se
sirva mandase se me de bull. con p. el de con.
de dos dias, p. a ello

A V. pido y sup. se sirva en consideracion a lo expuesto y
mandase segun y como llebo pedido en las p. de
p. pido lo

Yo el Dn. Juan de los Rios

Ataque a la ley auto y su correspondiente la p. de
hecho con esta p. de Lima a los 25 de
1732. El Conde de la Vega del Alamo
Proveyo y firmo

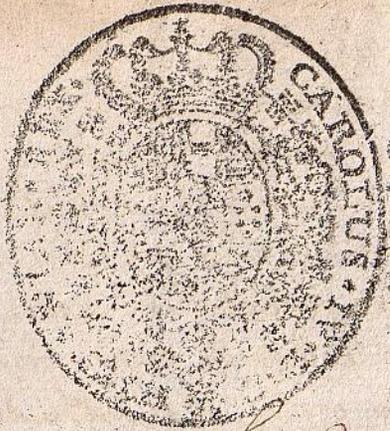
mo lo veruso decretado el Sr Conde de la Vega el Rey Alcaide
Ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mag. con pa-
recer. al Sr. D. Jph. Xipoyen Abogado desta R. Aud. y Tre-
sor desta Ciudad hoy dia escrita.

Mitichm

Pedro Jph. Xipoyen
Abogado desta R. Aud. y Tre-
sor desta Ciudad hoy dia escrita.

En virtud y febreo dia y ochos de este seteci-
ento noventa y dos años notifique el Sr. Jefe de la
Deputada de la Josa acaer a Josef Davila Proc.
en nombre de su parte de 7 de febreo =
Davila
Francisco Mendonca
Esc. de su Mag.

Un real.



SELLO TERCERO, EN EL AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y CINCUENTA Y TRES.

Flora Guerrero en los Autos con D.ⁿ José Antonio Cuero y Moreno, sobre la satisfac.ⁿ de alimentos de su hijo natural, y demás deducido digo: Que á la continua se le dio traslado de mi último Escrito el 9 de Enero del año q^e corre, cuya resp^{ta} no ha producido; por cuyo motivo me ha sido preciso molestar la atención de V.S. con varios apremios. No obstante, no he podido conseguir la verifique, aun después de varios terminos que ha pedido, y que se le han concedido. Visto ultimam^{te} la morosidad, y caperionda con q^e procede en este asunto la p^{te} de D.ⁿ José, se le dio la Justificac.ⁿ de V.S. el concedente dos dias de termino, y que cumplidos devolviese los autos, con la precisa calidad de q^e de lo contrario le pararía en perjuicio. Este auto se le notificó el 18 del q^e corre, y h.^{to} ay q^e son 29 no ha puesto otros Autos en el oficio del Acad.^o de la causa.

Estos procedimientos de la p^{te} de D.ⁿ José, claram^{te} manifiestan la poca, ó ninguna justicia q^e le asiste sobre mi demanda. En cuya consecuencia, con estas dilaciones, y pretextos con que está demorando esta causa no es otro se animo, que entorpecer la legalidad de mi demanda, y de este modo por los gastos, y pesos que me hace emprender, el que abandone mi justicia, en virtud de que con estos desembolsos, me falten los medios para su fomento; y lo que es mas, el que atenta burlesque de las sabias y acertadas providencias de V.S., sin atender al debido respecto con que deben observarse; Si D.ⁿ José reconoce en sí el poco diño que le asiste, debía evitar estos inconvenientes, que es necesario cesar en perjuicio mio con estas desobediencias, y en el mio por el dolo con que en sus dilaciones procede. Así debía haverme satisfecho lo que justam^{te}. y con equidade le tengo hecho el cargo en mis antecedentes. A la alta comprehension de V.S. no se le pueden subterfugar estos invidiosos procederes de la p^{te} de D.ⁿ José, y sus reprobados intentos, con que ha arbitrado el burlesque de la justicia de V.S. y de la de mi causa, que espero no ha de permitir la recta Justificac.ⁿ de V.S. Haciendole presente la suma indigena

cia en que me hallo, y la suficiencia de bienes en q se ve con-
tinuo Dⁿ Jose; y no es legal, ni de d^o, el q este se lo cuple con
lo mismo que deb^e contribuirme, y hacen la satisfac^on de uno,
deberes tan privilegiados como los alimentos. Por lo qual

A V. S. pido y suplico se sirva mandar q el Proc^o q esaco los Abog.
de la sugeta materia lo entregue en el acto de la notificacion
sin excusa, ni pretexto alguno, ni se le admita por el Escib^o de
la causa escrito alguno, que no sea respondiendo desecham^o al
tratado que se le tiene en partido, bajo la p^ona pena de que
le parara en perjuicio decretada por V. S. q el fut^o costar

Flora Guerrero

El Procurador q. sacó estos autos sea apremiado a devolverlos
en el acto de la diligencia sin q se le admita escrito de termino
ni otro alguno q. no sea respondiendo desechamente. Lima y
Luzero 22 de 1792

Al Conde de la Vega

del Peru

Proveydo lo devuso decretado y firmado p^o
el S^o Conde de la Vega del Sen Alca^l
de Ordinari^o de esta Ciudad y Jurisd^o por su
Mag^o compareca al Dⁿ Jose Unigothen
Aseor de esta Ciudad en el dia de rifecha

Muecho

Pedro Joseph Unigothen
A. de M. Mag^o



En real.

SELLO TERCERO, UN REINO DE ESPAÑA, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENA Y TRES.

Jose Davila en nombre de D. Jose Antonio Cueto Mexicano
 en los autos con Flora Guadalupe y cantidad sup. pertenecientes
 a la viuda de mi hijo natural suyo respondiendo al traslado de su
 Escrito de 3^a enq. La suodna. replica la contestacion, y duplican
 do Diego y de Juan. se ha de servir. V. desprecia quanto se con-
 trario se expone, y abolver a mi parte de la demanda segun lo
 tengo pedido en mi anterior Escrito q. reproduzco q. ser asi conforme
 a dho. En el replicato nada se produce digno de particular contesta-
 cion. Los graves fundamentos de mi anterior Escrito contra la
 demanda de Flora se han desado de responder trayendon solo
 mente una escusa, y penada narracion de varios hechos q.
 no tienen conexion con la causa, y entexam. debar de la mat.
 tobre q. de versa. Aunq. mas se examine el replicato repie-
 tranco los primeros Capitulo q. componen la mitad de dicho
 tenido ninguna ~~cosa~~ cosa hay q. pueda estimarse de haber
 camero por elienclon el tiempo en lex tan immentan clauvular de
 dho. Exito reducidan a expresiones vagan enq. en notable la
 impropiedad de las voces q. hacen fantosico su dialecto. Asi es
 necesario desprecia todo lo superfluo, y de pura hiperestrofia
 y despues de esto nada queda de materia a q. pueda contraheve
 ena Repueda. Los puntos dho. enagitaolos en el Escrito de conta-
 tacion se han pasados con vara sacandis en blanco, y a prieron-
 cia de este irregular modo en dirigen la Defensa y otra cosa
 podra comprehender mi parte, sino q. el ayto se le fomenta
 car menos de achura, y sin discernir como corresponde la
 accion q. naturalm. nacen de los meritos, y circunstancias
 de la causa.
 Quiera Flora mi

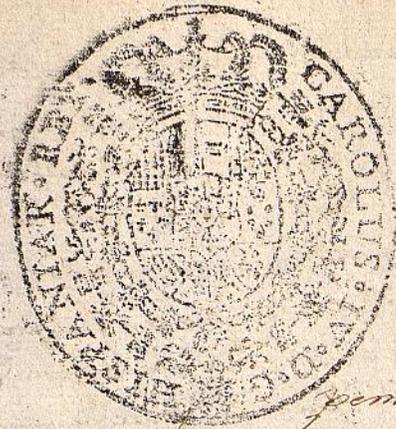
levantar a mi parte con la extraña demanda de la papa de los
cortes q^{ta} figura en los alimentos del hijo natural nombrado
Felipe, exigiendo la excedida suma de seis mil p. Fue impugnada
de la demanda en el escrito de contestacion p^{ta} el exceso de dicha
cantidad, y siendo este reparo de gravedad no se satisface de
capacidad ni interdicción en algun nuevo modo en q^{ta} mi parte
se devuelva la misma cuota de seis mil p. Tambien se encargó
mi parte de conroner q^{ta} la demanda se promueve sin acción
p^{ta} no haber ninguna establecida en el d^{to} p^{ta} q^{ta} la madre repite
los gastos de la crianza del hijo contra el q^{ta} se figura Padre natu-
ral de este, siendo la acción de alimentos privativa del hijo
en los tiempos, y circunstancias que vendian p^{ta} las leyes sobre
cuyo fundamento tambien se guarda silencio, haciendose otro
tanto en orden á lo demás q^{ta} mi parte produjo en la contestac.
impugnando la indicada demanda. Pero mas concluyente q^{ta}
todo esto es, la confesion q^{ta} hace Flora en el mismo capítulo de
su citado escrito, sobre ser comun, y promiscua entre el Padre
y la madre, la alimentacion del hijo, y no deber durar esta
p^{ta} toda la vida, cesando desde q^{ta} el hijo se hace capaz de ad-
quirir los alimentos p^{ta} si mismo, y sin depend^a del Padre. Con esto
concurre con esta confesion el fundamento de mi parte en q^{ta} se enega
ción del cargo q^{ta} le hace, alegando q^{ta} Flora debió alimen-
tar al hijo en conformidad de la ley 2.^a de Pare. hasta la edad
de tres años, y q^{ta} mantenido p^{ta} mi parte en la posterior edad hta.
q^{ta} tubo doce años, y la d^{ta} se lo tras^a el Lima extranger
dole fustivamente de la ciudad de P^{ta}, termino desde entonces su obli-
gacion debiendo el hijo procurar mantenerse p^{ta} si mismo como
lo executó apreniendo el oficio de su Padrastro, y viviendo de
modo en su tienda segun lo declara Flora abroviando la 3.^a
pregunta de su declarac.^{ta}

Contra asimismo q^{ta} mi parte no se excusó de contribuir
los alimentos precisos quando el hijo estuvo á su cuidado. de la misma
declaracion de Flora en la primera, y segunda pregunta en que
ba. muy concluyente de esta verdad p^{ta} quanto de ella aparece q^{ta}
mi parte le dio lo preciso p^{ta} el parto, y q^{ta} estando el hijo en la edad
de quatro años, ministraba p^{ta} mano de D^{to} Fore de la Torre la cantidad
tenencia del renuncio correspondiente á su persona, y avi-

51

misimo le costó la escuela poniendolo en la de mi al D^o Antonio,
expresando siempre los deseos q^e tomia de aplicarlo a los estudios q^e se
dedicase a la Carrera de San Juan, o medico. Estas repetidas protestaciones
confesadas de Contrarios, hacen ver q^e mi parte no abandono jamas el
cumplimiento de las obligaciones de padre, y propietario de la Subir. del
hijo, pues desde el instante de su nacimiento manifesté una puntual exacti-
tud en esta materia, llevandole a Flora los apuntes p^o el parte, y todo lo q^e
fue preciso cuidando por su parte de contribuir a la dema. de su crianza, y a
p^o su propia mano, y q^e la de D^o Toré de la Torre, no quedando escaso
aun con su misma madre a quien mantubo con abundancia desde el mo-
mento q^e la conocí dándole mas de setenta y dos, catorce, y diez y seis p^o.
mientra vivió al lado de su madre, y despues q^e se apartó de ella le dió
una casa con muebles, y otros adornos, y le daba p^o su sustento en por todo
los dias. Era clase de manejo bastante, y indicaba la generosidad de mi par-
te, y no en regular q^e habiendose portado con la madre aun siendo torpe-
chosa su conducta p^o su poco juicio, y concupiscentia siguiente con D^o Toré
de Alvarado. Fuere escaso con el hijo a quien reconocia p^o propio. En menester
hacer mucha fuerza a la razón p^o persuadirle lo contrario, pues el mun-
do liberal manejo de mi parte p^o con Flora, funda una preeminencia a su fa-
vor en orden a las criancas, y alimentos del hijo natural.

En efecto estas cosas bastante convencidas en los autos quando lo
misma Flora no se atreve a negar en su citada declaración, empujando
de volam^{te} en disminuir las, y apocalar con la ridicula significacion de q^e las
criancas eran reducidas a man raras de educación, y un corto retua-
rio de annias, y chileque. Supuesto q^e mi parte se portaba así en aquel
tiempo, y q^e animado tubo cuidado de poner al hijo en la escuela, manifesta-
ndo el deseo de inclinarlo a los estudios q^e se fue cursando, consiguiendo
en persuadirle q^e los alimentos del hijo fueron exactam^{te} contribuidos, y q^e
son totalm^{te} falsos los gastos q^e supone Flora impondos p^o su parte q^e
demanda en la gigante suma de cinco p^o. Distinguida la edad del hijo
en los tres tiempos q^e se distinguen en el escrito de contestacion, a saber
el de la lactancia, el subsiguiente ha. la edad de doce años en q^e Flora se
lo trajo a Lima, y el posterior corrido ha. el estado presente, se conocerá
q^e mi parte está libre de responsabilidad ninguna, pues con respecto al
primero la ley 6^a de Nov. lo encarga de alimentar al hijo, graduando en
ta obligación p^o propia de la madre, y p^o lo q^e hace al segundo, en cons-
tante q^e los alimentos fueron dados p^o mi parte, como a cargo de
D^o Toré de la Torre, y en el posterior, como Flora se trajo juravam^{te} el
hijo a Lima teniendo este doce años de edad. tiempo en q^e podia subsis-
tir q^e mismo, mi parte se consideró en obligación ninguna de sa-
tisfacer los gastos q^e se dicen hechos en esta época, especialm^{te} q^e el
mismo hijo ha estado trabajando en la tienda de su padrastro con



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

penando con estos servicios qualquiera dolo y se lo
hayan dado p. su uicario

Apellado ~~in~~ parte en la fuerza de estas consideraciones con
te la sumaria, y en verdad q. a presencia de la inmutabilidad q.
caracteriza el replicato de Flora, expreso q. ratificado en su propo-
sito la impuebe ahora con el mayor silencio sin q. haya de valer
se de nuevos fundamentos p. q. los anteriores bastan p. hacer en el par-
ticular una cumplida defension. Lo q. en el replicato se trata p. prin-
cipio, viene fuera del caso, como la misma Flora lo reconoce. Si el co-
nocimiento q. mi parte tubo con ella fue procedente de la provocacion
q. le hizo llamandolo el dia Domingo del Ramo q. de Callesave a con-
vidar, y celebrado de Samuel Falcon q. iba en su compania sin
q. pueda tener certidumbre de q. la perdida de su virginidad fue
bien sido con mi parte, y no de corrupcion anterior con otro ~~supo~~
y si estos hechos no pertenecen al asunto en question p. q. se tra-
ben en el replicato llamandose con ellos largos capitulos, y mucha par-
te de Dho. Excmo.

Mi parte en su declaracion ~~de~~ ^{de} 36^{ta} ha explicado todos es-
tos hechos conforme a su natural verdad, y no hay motivo p. q. se remue-
ben otra vez, ni retrohigan a commemoracion, siendo la causa puram-
te de dolo, y no de virginidad, o estupro. Sobre esta materia no se
encuentra en el replicato cosa ninguna q. contienda, pues todo esta
reducido a clausulones insubstanciales, cuyo merito consiste en
una ~~otra~~ ^{otra} reflexion contra los fundamentos anteriores alegados p.
mi parte. Tal es la interpretacion q. se da al fundamento tomado de
la declaracion. ^{de} Flora en la primera pregunta, quando dice q. mi par-
te le contribuyó lo preciso p. su parte, queriendo q. aquel adverbio
preciso se entienda solo de mar raxar de Bayeta, y de Orizana, y
q. no comprenda lo demas correspondiente al gauto necesario de
aquel acto. Flora no se expuso en esta citada declaracion, y p. el con-
trario llamam. confirma q. mi parte le contribuyó lo preciso p. su par-
te. Esta palabra tomada p. su natural sentido abraza desde luego
todo lo q. era necesario p. este lance incluyendo lo q. se pudiera ser en
cerivo, o induir profusion caro q. mi parte intente apropiarse
pero con respecto al necesario, en decir, lo q. en el punto debia con-



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Visitar a una muger de esta especie como Flora, y en su estado
de tener en su parte no se manifestaba y sin embargo estando en la posesion
de sus Padres, esta comprendido un rudo en el adreario que
yo, y esto en lo que quiero dar a entender Flora quando abriere su
Asistencia explicando las asistencias de mi parte bajo de aquel
mismo termino

Empenada Flora en negar los alimentos dados y mi parte
frente a la memoria de los hechos y en un bien suyo de repulsa y
de fundamento de del demandada. El primero en haberse hallado en
las circunstancias del parto, precisada a manejar el socorro
agosto y el alimento del hijo, a causa de haber enfermado de se-
nalar de un tumor que se le formo en una de sus pechos. Sea lo que
fuere de la verdad en cada parte, no puede obscurecer a ma-
die y el mal materno no califica la clase de necesidad que debe entrar
en el discernimiento de la causa y fundar la negativa de las
asistencias contribuidas y mi parte. En ducero muy frecuente en
los Partos formarse tumores que impiden aliviar la yorra ali-
mentacion del hijo. Se ocurre a solicitar otros pechos uno y esto
inducida necesidad real en la madre, ni menos puede estimarse
y iridicente la diligencia de remitir al hijo a que se mantenga in-
tegramm. con otra leche. Van Señoras principales en medio de
sus proposiciones, y fonder experimentan lo mismo, y no y en ha-
vincuando nadie y estos pechos y sin los debidos auxilios. El
quarta el robo de la Cameta en su parte recogia la limosna de
una S.ª de la Ciudad, hace muy poco honor a Flora siempre
y quando lo prospera y su misma boca. Pumble en la libertad con
se confiesa autona de transporte encero, y no hay duda y temiendo am-
midad y traher a consideracion el robo, lotendia manjar y. rober
tome el Pliego, figurando en la alimentacion del hijo los gastos que
no ha hecho y negado maliciosam. los socorros de mi parte en bene-

ficio del hijo.

Todo lo demas q contiene el Nupliato, y q corre hta. su
conclusion, me merece Nupliato, siendo de esta clase la expe-
rie del Nupliato del disonclamiento de la Cava, q dice haber
dejado p. los alimentos del hijo quando se traslado a Lima
en seguimiento de su marido. Mi Parte conviene q esto sea una
pura fazienda quando con el motivo de haber contraido
matrimonio debio entrar la Cava, y en q la ha tenido en po-
der del marido p. sobrellevar las cargas de su nuevo estado
Condujo pues, volviendo a hacer presente a V. los fundam.
de dno q. a parecer de mi Excto de contenc. y pascendiendo
de otras muchas necesidades q. cubran el Nupliato de Flora
en merced conire a lo q. en pascero en la materia de alimentos
teniendo entendido q. como mi Parte sobrelle al hijo mientras
estubo en poder de su abuela haciendo quantos gastos fueron ne-
cesarios q. mano de D. Josef de la Torre, y por uniam. traslado
a Lima q. su madre, el ha subsistido q. si trabajando en el
oficio de su hacienda, no verba accion q. en su q. pueda
intentarse contra mi Parte. Tenecora virtus

A. V. S. pidon y Suplico se sirva hacer segun, y como lora. pido
y en el habe. de pta

Josef Davela

Averá y visos: vivas en esta causa a prueba con termino de ruel
rial comunel. Lima y Mayo 2 de 1792

El Conde de la Vega
del Peru

¶

Proveyo y firmo lo devuero decretado el Vn Conde de la Vega del Peru en
cal de Ordinario en esta Ciudad y suspauddiccion por su Mag. con pa-
cer del D. D. Jph Trigo y en Abogado de esta R. Aud. y Alveva de esta
Ciudad hoy dia curustia.

Mateo

Pedro Cortez Triguero
S. de la Torre

En Lima



En real.



SELLO TERCERO, EN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

y Mando que en el día veintinueve de
septiembre de este año notifiqué a
los señores de la Real Audiencia de
San Fernando de Nueva España a Don
Juan de la Cruz en nombre de su
Mando y de su Real Audiencia
que firmo y feo =
Don Juan de la Cruz

Francisco
15

Incontinente en el día veintinueve de
septiembre de este año notifiqué a
Doña Flora Guerrero en
su persona que firmo y feo =

Flora Guerrero

Francisco

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

José Davila en qual de gr. José Anson.
Cuero en los autos q. contra mí. sig. Flora Que
axera fue. alom. de un hijo digo q. esta cau
sita sea sido V. S. Resivir la aprobación con el res
m. Ordinar. el q. asiendome suficiente p.
los diligencias q. tengo q. para si esta se ha de ser
via la justificación proveyo que este act de la o
chenta de la ley en remediendose con el acta ex
demanda de V. S. y p. ello

A V. S. pido y sup. resivir va proveya y mandara como hebo
pedido en justic. Co.

Otro si A V. S. pido y sup. resivir va mandara q. el expre
sado Fern. de proveya como desde la salida del
Correo de Arequipa pido justic.

José Davila

Depromogan Comunes estando contra el Hermino. alotabui
Cana con el acta Ordenanza de la Ciudad de Tca entendiendose des
de la salida al proximo Correo. Lima y Mayo 8 de 1792.

El Conde de la Vega
del Peru



Proveyo y firmo el auto que antecede

de la Vega del Men Teniente con
de Alcaide Ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad con pareçencia
D. D.ª Josef de Siquoyen Abogado de esta M.ª
y Alcaide de esta Ciudad en el día de su fecha

M.ª

José de Siquoyen
Abogado de esta M.ª

En esta Ciudad de los Reyes el día de su fecha
de su Magestad para que se cumpla el Real
de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad

Flora Guerrero

José de Siquoyen

En esta Ciudad de los Reyes el día de su fecha
de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad
de su Magestad de su Magestad de su Magestad

José de Siquoyen

Flora Guerrero

Flora Guerrero

Flora Guerrero

Flora Guerrero

En real.



SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Hora Guerrero, en los autos con D. Josef Ant. Nieto, y Alon no, sobre la contribucion de alimentos de conbiso natural propia de este, y de otras deuido digo: Que esta Causa se vino a prueba de el 8.º de Marzo, el año que rige. Y haviendose presentado el dho D. Josef Ant.º, y pedido se le concediesen los 80.º dias de la ley, asi se proveio por V. S. Pero es cogi. tando arbitrio, conq. poder molestarme en la inteligencia de la injusticia de su Causa, maguino, el q. estos 80.º dias, para el termino provatorio, se entendiese su curso desde la salida del Correo de Cusco el Mes de Abril proximo pasado, lo que se proveio con esta. mia, a la que puse mi annuencia, y no la contradize por estar Realizada de los fines de el dho D. Josef, q. no son otros, q. el de morar esta Causa.

Esta ultima concepcion de los 80.º dias de la Ley para el termino provatorio, se halla concluida en una conformidad, ya es preciso el que se publiquen, y se vnan a los autos las pruebas producidas por las Partes, p. entro de tercero dia, a que cada una lo q. le convenga asi dno. Cuya atencion =

V. S. pido, y sup.º se sirva mandar se haga la publica. de provanas, pintandose a los autos las Respectivas de cada parte, para q. entro de tercero dia se a que todo lo q. convenga al dno. de cada uno. En su tt.º que pido, Costas & Hora Guerrero

Traslado. Lima y Julio 16 de 1792
El Conde de la Vega del Rin

Proveyo lo

decurso decretado y firmado el 5^{to} Con
do de la Vega del Sen Alcaide Ordina
rio desta Ciudad y su Jurisd^o por su Ma
gestad comparece del D^o D^o Josef Yri
goyen Avoron desta Ciudad en el dia de
su fecha

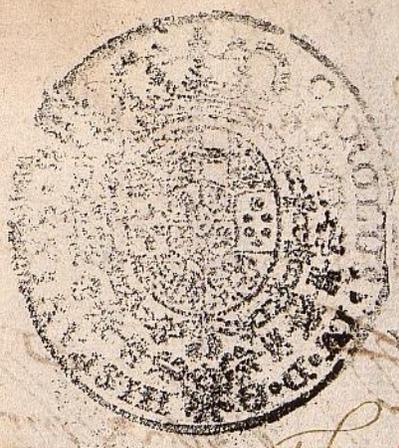
[Handwritten signature]
Pedro Pizarro
35. de Mayo 1778

En la Ciudad de Reyes al Peru en diez y siete de
Julio de mil seiscientos noventa y dos. notifiquese
hoye saber el Decreto que antecede a Lore Davila
Proc^o en nombre de su persona hoy fe

[Handwritten signature]

L. Davila

En real.



SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Plaza Guernero en los Autos con D. José Antonio Moreno y
Cuento sobre alimentos de ~~un~~ hijo natural, y demas deducido
digo: Que el 18 del Mes que rige, se le notifico el traslado de la Pu-
blica. de probarse que tengo pedido, y q^e se unen a los Autos,
las producidas por los padres, en virtud de haverse cumplido
el termino probatorio, hasta el extremo que permite la Ley, y q^e
se le fue concedido a dho D. José a su pedimento q^e a este efecto
interpuso. En vista de los procedimientos conq^e D. José ha camina-
do en los progresos de esta causa, desde su origen, bien havrá pen-
sado la comprehension de V. E. no sea otro el fin de la contraria
q^e únicamente buelvan del dño de mi solicitud tan privilegiado, por
los medios de la morosidad y retardacion; para de ese modo ver
si abandono la Justicia de mi causa; como que me supone una
muger pobre, y escasa de facultades, para el sostenimiento de ella,
con reportarla por esto arbitrio q^e tiene escogitado, y q^e ya se ha
desado decir; lo que no ha de permitir la Justificac.^o de V. E. En
conformidad de lo insinuado, vemos que siendo pasado el termino
con exco, no ha cumplido con la requesta del traslado sobre lo
expuesto, y pedido por mi. En atencion a todo

A. V. S. pido y sup.^o se sirva mandar, q^e el Proc.^o sea apremiado, a que
en el dia ponga los Autos en el Oficio, para q^e se le de el curso de-
bido a la causa, que es just.^o costar //

Plaza Guernero

El Procurador q^e sacó estos autos sea apremiado a devolverlos en el
dia sin q^e se admita escrito de termino ni otro alguno q^e no sea respon-
diendo desechamente. Lima y Julio 28 de 1792 //

El Conde de la Unga
del Rey



Proveyo lo devuso decretado y firmado el

Señor Conde de la Vega del Ben Alcaide
Ordinario desta Ciudad y a su Excelencia por su
Mag^o comparecer del D^x Dⁿ Josef Yai
goyen Arce de esta Ciudad en el día de su
fecha = *[Signature]*
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Faint signature]

[Faint text at the bottom of the page]



**SELLO TERCERO, VN REAL/
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

Flora Guerrero en lo suyo con D.ⁿ Jose Antonio Moreno,
y Cervo sobre la satisf.ⁿ de alimentos de un hijo natural propio
de este, con lo demás deducido de lo: Que en conformidad de lo que se
cumplido el termino probatorio concedido a dho D.ⁿ Jose h.^{to} el es-
tremo q^e puede permitir la ley, interpuse el correspondiente, de que
rechiciera la Publicacion de probanzas, q^e hubieren producido las
partes, y se puntasen a los Autos. A este fin se rindio la Justificac.ⁿ
de V. ante a la contraria el traslado q^e le compeña, el q^e es rendido
notificado, y parado q^e fue el termino, sin que verificase su respu-
esta, me fue preciso el poner el apremio debido. Pero como el motivo
de D.ⁿ Jose es la demora de esta causa por los motivos q^e tengo elude-
cidos en mi antecedente de apremio, en fuerza de este, ha cobijado
los Autos, sin haver executado dha resp.^{ta}, ni alegado cosa alguna
que a su dho compeña, por lo q^e facil.^{te} se comprehende la nul-
gencia sust.^{ta} q^e le asiste a D.ⁿ Jose al proposito de mi demanda. Baxo
de lo terminos expuestos, en su rebeldia que le acauso:

A V. S. pido, y sup.^{ta} se riva por havida dha rebeldia, y mandax se haga
la publicac.ⁿ de probanzas producidas por mi parte, uniendose
a los Autos de la materia, y en su consecuencia el q^e se me entru-
quen para algar de bien probado, q^e es sust.^{ta} costas &
Flora Guerrero

Por acurada la rebeldia acauso y visto hazer
por sta la publicac.ⁿ e Provanzas unanve al Proceso
las q^e se hubieren producido poniendose en su defecto
la respectiva Certificacion, y traslado a las partes
por su orden. Loma y Agosto 6 de 1792

El Conde de la Vega

del Puro

Proveyo y firmo el Decreto e suvo el Senor

Conde de la vega del Ben Teniente coronel
Real Audiencia de Infanteria Española y Alcalde
ordinario de esta Ciudad y jurisdiccion por su
gracia con parecer del Sr. Tor. & Trigo y
Abogado de esta R. Aud. y Acord. de esta Ciudad en
el día de su fecha =

M. de S. M.

Pedro de S. M. Trigo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte e siete de Agosto de mil se-
cientos noventa y dos notifiqué e hice saber el Decreto
de la buelta a Tor. Davida Proc. en nombre de su pariente
en su persona, y la firmé a que hoy fue =

Don Diego de Albornoz

~~En este día, me yano Tor. notifiqué el decreto a Flora que
nada era persona que firmó a que hoy fue =~~

~~Don Diego de Albornoz~~

~~[Signature]~~

En la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en veinte e siete de Agosto de mil se-
cientos noventa y dos notifiqué e hice saber el de-
creto de esta forma a Flora Guerrero en su
persona quien no firmó por no haber escri-
to a que hoy fue

Pedro de S. M. Trigo



En real.

58

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVINTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Flora Guerrero en los autos con D. Josef Antonio Cueto, y More-
no sobre la satisfaccion & alimentos de un niño natural proprio
de este, y de mas & educido ~~seg.~~: Que esta causa se halla resuivida
aprovecha. Y para en parte & la que tengo, quedar conviene a mi
Dño, que los testigos, que presentare sean examinados bajo &
la Religion del Juramto segun las porciones sig.^{te}

Prim.^{te} Digan si saben, y les consta, que tendria yo doce, o
trece años, quando despuess, y solicitud de Dño D. Josef Anto-
nelvio a su Chacra, donde truxo a mi Virginiada. Y con
la continuacion de ese trato ilícito, no resulto el hijo supeta
materna. Y si en este intermedio me quise en alguna Casa, costear
dome unos frastes sobrelalentes, en que hubiere emprendido alg.
reembolso grande de dinero: Y si al mismo tiempo me atendia
dandome ~~una~~ semana de Josef. y en otras Catorce, y diez, y seis

2

Y Digan si saben, y les consta, que desde el dia del parto
de Dño hijo me corria el Dño D. Josef de un todo para mi fom-
y lactancia de Dño hijo; o si al contrario me faltaba tal necesid.
quan de limosna me suministraban qualesquiera alim.
compadecidas de la necesid. q. sabian, y experimentaban: Y si pa-
ra el Dño hijo no estaba mendigando a algunas personas para
que contribuyeran con un bocado de leche, a causa de haverme
sobrevenido en la lactancia una apertema en los pechos, y no
tenex con q. satisfacer a una persona q. pudiere mamantarlo,
por no suministrarse me ningun dinero por el Dño D. Josef.

3

Y Digan si saben, y les consta, si posterior a la
lactancia de Dño hijo, contribuyo el Dño D. Josef algun di-
nero, para su Crianza, enfermedad, y de mas alimento quiciso
sosteniendolo quando estuvo en estado de pagarle escuela, estu-
dios, y siestos se los pago adonde, y como: Y si saben q. lo tenia dedi-
cado para Dña Juana, y si lo notaron q. Dño D. Josef pusiere algu-
nos medios para este fin.

4

Y firmamente Digan si saben, y les consta, que quando

me cañe con el q' actual, es mi marido, y me fue preciso sacar a
 esta Capital de Lima, sino dege al hijo de Madrugata en poder
 de mi Madre, para su fomento el arren
 207 de un fomento de una Casita propia mia, ya al cabo de tiempo.
 ATENCION falleció mi dha Madre, y haver quedado dho hijo
 Amparado por no haver tenido, quien le existare supra
 gio alguno para su alimentacion, ni quien lo recopiese
 como debia, por no cooperar, ni haver cooperado ni en uno,
 ni en otro el dho D. Josef; si por estos motivos no se me da pa
 chio a Lima el hijo por Maria Mercedes, alias Malocó, sin
 haverse me participado & ante mano noticia alguna, ni ha
 ver yo sabido nada de este hecho; y si en estos terminos D. Josef
 lo pudo haver tenido en su Casa fomentandolo; o finalmente
 si saben, q' le daba alguna cosa a dho hijo, por alguna ma
 no, dizen qual fue esta, y todo lo q' sobre la materia supieren.
 Por tanto —

Pido, y suplico se me mande, q' los testigos, que presentare haen, y decla
 ren para en parte de mi pueva al tenor de las preguntas de
 este Escrito; por ser así de just. Pido, y lo suplico.

Para su fomento
 do top. q' se produzca con esta
 minada p. en p. de prueba al tenor
 de las peticiones ver incertar en este
 Escrito como se pide y se concede. di
 magistral no 3, de 1792

El Conde de la Vega
 del Rey

Proveydo por uso decretado y firmado p' el Sr. Conde de
 la Vega el Sr. Alcalde Ordinario desta Ciudad
 de Madrid para que compareca el D. J. N.
 Jose Yujollen Alcazar desta Ciudad en el dia
 verifcada =
 Witem
 Pedro de los Angeles
 de la Cruz

Estando y Masas ocho de mill setecientos noventa y
 Nicolas Chaves
 9. L. edad de 7a y dy años en cumplimiento de lo mandado por el
 Decreto de enfance de Juan Junco, de D. Nicolas
 Chaves, quien lo hizo por D. Diego de la Cruz y una real
 de Cruz segun dno se cargo del qual se hizo de un
 verdad y siendo examinado al tenor de lo po
 cionem del evento q antecede Dicho lo sig
 A la promesa q se hizo q con el motivo
 de vivir una puente de pomedis o por mejor de
 en la misma Casa donde vivia la Madre de
 Flora Guerrero, en la Ciudad de Tca, sabe y le consta
 q hallandose esta una noche del dia Domingo de
 Ramon parada en la puente y de edad de doce a
 trece años, la llevo D. Josef Antonio Moreno, vecino
 de aquella Ciudad, alamos de a Cavallo con el
 pretecto de q la llevava aver la procecion, y
 que a este fin paso acompañado de su Mayordomo
 mo Manuel Tabon; fue reprehendido q por
 conspiciencia le quite la virginidad, hasta que
 alcabo de caer dias poco mas o menos para el
 ferris a la Chacra de D. Josef Antonio a cargo
 de la Madre de Flora, para q se la volviere a su
 Casa, lo q no tubo efecto, y antes le prometio
 al Declarante abilitante con varian servitium
 q tenia q hacerse del Dicho, para q se hiciese
 cargo de mantener a Flora encomp. de su mujer
 lo q no verifico, por q despues la llevo a vivir
 a una vivienda, de donde alcabo de irse y ha
 andose ya en vista del Hijo q oy tiene nom



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA
Y TRES.

brado Felipe Moreno, se pasó a la Flora
a Casa de su Madre donde pasó y continuó
viviendo sin que jamas viese presentarse a sus
vecinos el mercado, ni otras contribuciones y
tanto siempre vis que estavan peneuendo
y querian el proceder. El D. Joseph Antonio,
nió despues de quitante su honnerdad, y de
parte su hijo, ni omeo vis q le corriere mas,
ter algunos en el tiempo q la vebo en la tienda
sita y respondio.

A la segunda Dixo q no vis ni supo que
D. Jose Antonio le ministrase para su parto so-
corras alguna ni para su fomento y lactancia
y que en quanto alon necesitaba q padecio
con ciencia, como tambien de q por hallarse con
una Aposuma en lo pectro estubo mendigando
de personas q le aliviasen alactar el hijo por
no tener con q pagar una Anca de leche, ni
ministraronle D. Joseph Antonio y respondio

A la tercera Dixo q tambien sabe que parte
nion ala lactancia del hijo nunca vis ni supo
q D. Jose Antonio contribuyere para su crianza
enfermedades y escuela, puer aunque Dyo decir
q se havia obligado apayante al Mño de Escuela



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

pero tambien oyo q nunca se haia pagado y
 q el oficio fue de la advoca, que no vio jamas
 que D^o Joseph Antonio se dedicase a ~~com~~ ~~com~~ ~~com~~ ~~com~~ ~~com~~
 a mantenerlo am hijo ni enderencia, ni con edu-
 cacion, q manifestare desee de q pueda aplicando
 a ~~Amigo~~ y ~~Responde~~ =
 Alla quando Dixo q lo q sabe en que quando
 se caso la D^{ha} Plona y se vino a esta Ciudad, Dixo
 am hijo en poder de su madre, q trayendo muerto
 esta quedo aquel en Casa de Maria Mercedes Ma-
 cois, y esta lo D^o D^o a esta Ciudad al ven el des-
 amparo en q se hallava, que toda esto lo supo en
 esta donde estava en aquel tiempo. Lo que sabe
que hallandose Plona en sea, llego a entragarse
am hijo a D^o Jose Antonio, pero viendo el poco
caso y desprecio con q lo trata, volvio a Responde
 Lo que ignora q D^o Joseph Antonio hubiese minima
 de am hijo, antes ni desprecia q muerio la madre
 Alla citada Plona cosa alguna, por medio de nin-
 guna persona, por que siempre se lamentava
 a quella de la consideracion de D^o Joseph
 Antonio, en deservimiento de su propia oblig.

Lo q^{do} d^{ho} sea la verdad, vasso del juram^{to}. fho
en que ^{de} afirma y ratifica, y riéndole leida

que aunque le tocan las gent^{es} de la Ley, por
haber sido Hermano de la M^ujer del Dec^{to}.

La d^{ha} Plona, q^{do} no por esto fabrica ala Religión
del juram^{to}, y que en edad de setenta y tanto
años y lo firmo seg^{un} d^{ho} fue = Antonio

Nicolas Chabes

Silvestre de Mendocia
E^{sc}o. de M^{ag}.

Olas
de Meliciana Pa
naig J. H. edad
de 11 años

Luego incontinenti Recerri juram^{to}. de Meliciana
Barrin, que lo hizo por D^{ho} D^{ho} P. y una señal
de Cruz segun d^{ho} se cargo el qual ofrecio decir un
dad de lo q^{do} supiere y lo fuere p^{re}g. y riéndole al re,
non dellar posicionen del exento q^{do} antecede d^{ho}
lo sig^{ue}

Ala primera p^{re}g. D^{ho} q^{do} con el motivo de un
natural de la Ciudad de Yca sabe por el concu^{so}
familiar q^{do} tubo con la Madre de Plona Guerrero
que D^{ho} Jose Antonio Moreno vela sacó de su Casa
y llevo a Chacna, este vicio lo supo al día si^{gu}
guiente del hecho, y se confirma despues con el d^{ho}
haverla puesto a vivir en una tienda, que en cien^{to}
to que vendria d^{ha} Plona de edad de doce años
en aquel tiempo, y en estado virgen. que al Pluta
de d^{ha} amizada tubo un hijo el q^{do} fue apomado
a Casa de su Madre, por el devampam^{to} en q^{do} la tenian
sin persona q^{do} la amicie. que no vio que en el tem^{po}
po que la tubo en la tienda, le hubiese dado q^{do}
Joseph Antonio traxen algunos sobresabientes, sino

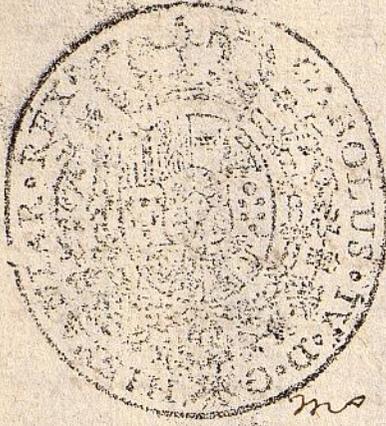
64
vny Cosinen de Curo con passa, ni meny mena
dar de dove catome ni dien y sein p. pon q. La B
ya romyme quessame y lamentame de lar necei
dader que parava por q. Joseph Antonio vivia
olvidado de un obligacion. y responde =

Alla segunda Dixo q. fue notorio en dha Ciudad y
el vestigo lo palpo, q. ni para el punto de su hijo ni
para su lactancia, ni alimentacion, concurren D.
Joseph Antonio, havendose muy notable este modo
de proceder, y mas quando dha Plana se hallava
en el tiempo de la lactancia de su hijo con una apo-
soma que le sobrevino en el pecho, por lo q. estava
mendigando para q. le alimentasen con la leche
de su hijo, o sea tenerlo, a causa de lar necei
dader q. estava sufriendo, por no mantenerle en
la alguna dha D. Joseph Antonio, y responde =

Alla tercera Dixo q. jamas supo q. poseyeron
ala lactancia de su hijo le contribuyere q. Joseph
Antonio para su crianza dicens algunos enferme
dader y alimentos precios, ni meny q. se hubiese
dedicado a pagarle dha de escuela ni a estudiar, sino
q. alcontrario deponer q. se caro Plana y se vino
a esta Ciudad, lo dixo con su madre, y
esta viendo q. no podia darle aquellos fomentos que
sigo y q. sin tener quien se dedique a su crianza
se estava perdiendo, lo puso en una tienda de Plateros
para q. aprendiese este oficio, donde estava aprendiendo
en do de escalas de pie, sin que viese q. su padre
pudiese medio alguno que acreditase tener un



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

mo de aplicados á Cuijano, y mal pudo tra-
verlo hecho, quando no ignorava que por ne-
cesidad y falta de asistencia se hallava deval-
vado conviniendo al M^{to} Platero donde lo puso á
aprocender este oficio y responde =

A la quarta dixo que en cuenta q quando se caso
la dha Flora, y se vino á esta Ciudad, desio arru-
lo con su propria Madre, asignandole para enpan-
de de su socorro by Arrendam^{to} de una Casa que
tenia, que alcabo de tiempo fallecio la M^{te} de Flora
y por su muerte lo recogio al dho hijo q se llama
Phelipe Maria Mercedes alias la Macoco, quien
por sus contan facultades, no pudo sostener la
alimentacion del dho Phelipe, y solo permitio arru-
la expresada Flora, que ignora si antes le avi-
so uno de esta determinacion á esta, ninguno sa-
be que viendolo en este devamparo hubiere pro-
pósito á recogerlo arru-^{to} Jose Antonio, ni
minimamente alimentarlo ni menos darle estudio
alguno, por que se manifiesta siempre como si no
hubiere vivido tal hijo, y mucho menos sabe
ni oyo decir que le assignare merced alguna p.
mano de otra persona. Lo que dixo ven la verdad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

vasso del juram. fha en q se aprimo y Vassifis, y siéndole leida que no le tocan tan p. de la Ley y q en edad de quarenta y quatro años y 20 años de q doy fee =

Feliscoro Barrios

Antena Silvestre de Mendocina no abn mag.

Olra
Dn Raphael
Cambonda G.
N. edad de mas
de 35 años

Con Lucia y Marco dole de mill setecientos noventa y dos años. Lapante de Flora Guereiro continuan de en dan esta p. presento por testigo a Dn Raphael Cambonda, de quien heeri juram. q lo hizo por Dny Dns Rey una venal de Cruz segun dno tocar qe del qual ofrecio decir verdad, y siendo examinado al tenor de las p. d. el evento q anceda Dns

Lo sig
Ala primera p. en Dns q con el misterio de ser natural de la Ciudad de Yca, sabe por haverlo oido decir comunm. en dha Ciudad, que D Joseph Antonio Moreno, se llamo am Chama ala y se que senta, y b. de esta i. de su virginidad, como tambien de q. de esta i. de su virginidad tubo por su hijo a Felipe; que jamas supo ni oyo decir q. le hubien costado mas de costoso, ni que le anj. nose meradar algunas, y tanto que siempre lo

visó al Dho Phelipe supliendo mltas necesidades
aun en la escuela, y aun en el oficio de la
ma donde estubieron juntos en una tienda apren-
diendo el dho oficio y responde =

Ala segunda Dixo q con el motivo de ser ve-
nido un Rey Padre del Berrio con la de Florida, viene
noticia desde un tiempo ago, la falta de alumna-
do q padeció Dho Phelipe desde q nació, aun de
oyn querrase alg dependiente de la q le puen-
ta, como a una Regia Polinamia Sanfaro quien
le conto haver amantado a Phelipe, aunque

esta no fue quien solo dixo, y responde =

Ala tercera Dixo q no sabe que D. Joseph
Antonio le hubiese conatubido de mas alguno
para su curania, enfermedades y de mas de la
mucha pueria, que quando estubo en la en-
cuela tampoco supo q le hubiese ni al dho q
lo enseñaba quien de caridad lo enseñó. Que
muchas veces como Muchacho q estaban
en la escuela, le decia al Berrio a Phelipe
vamos donde mi P. D. Joseph Antonio avien-
dome da medio, y despues de pendenlo hasta
la noche de la noche, nunca visó darle un me-
dio, que ni tampoco visó que le mencionase
topa alguna, y siempre lo visó devotado, ni
que le notase dedicacion en su P. no solo para
fomentarlo en estudio para Curiano, pero ni
aun para q aprendiese a leer. y responde

Ala quarta Dixo que en tanto q quando

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

M. Mathias de Acuña Monacho y Morga
Sovilla de la Pandara Conde de la Vega el Rey
Teniente Coronel Militar de Infanteria Espa
ñola de esta Ciudad, de los Reynos del Perú, y Alcal
de ordinario en ella y su Jurisdiccion por su Ma
gestad = Hago saber á los Señores Intendentes
de la Ciudad de Huamanga y Subdelegado de la
de Ica, sus Lugares venientes en dichos Oficios
Alcaldes ordinarios y demas Jurisdiccion del
Rey Nuestro Señor que en ellas residen y su
Jurisdiccion, ante quienes esta mi Carta Jurdica
Requitoria fuere presentada y pedido su
cumplimiento; como ante mi y en mi Juzgado
ordinario y el Infrascripto Escribano se siguen
autos: de la una parte Flora Guerrero, y de
la otra José Davila Procurador del nume
ro de esta Real Audiencia á nombre de Don

José Antonio Moreno por Cantidad & Perón
correspondientes á la crianza de un hijo natu-
ral de la dicha Flora nombrado Phelipe, y de
mas deducido. Substanciado el Proceso, y recivido
de la Causa á nueva con el termino de
nuebe dias comunes á ambas Partes, y
pedido por el dicho Procurador prorrogacion
harta el cumplimiento de los ochenta dias
de la ley, y presentado ultimamente Escrito
por el que expone que se ha recivido dicha
Causa á nueva; y necessitando su Parte pro-
ducir la que corresponde á calificar los
hechos producidos en su defensa. Prevento
el Interrogatorio con que lo acompañó para
que á su tenor se examinaven los Testigos
que hubiere & presentar su Parte, y que
estos residian en la Ciudad de Ica donde
nació el Hijo natural sujeta materia
y en que acontecieron los hechos sobre que
queda la disputa; y para que puedan exa-
minarse era necesario que dicho Interro-
gatorio se acompañe á inserte en Carta,

Justicia Requeitoria, dirigida a las Justicias
 de aquellas Ciudades y sus Distritos;
 y concluido pidiendo en lo Principal que ha
 viendo por presentada el Interrogatorio
 me sirviere mandar, se insertare en di-
 cha Carta Justicia dirigida a las dha
 Ciudad e Ica para que conforme su tenor
 se examinasen los Testigos que su Parte
 produjere recidenter en aquella Ciudad
 y su Distrito = Y por el primero Otro si me
 suplico que uno de los Testigos de la Pueba
 de su Parte, havia e sea don Antonio
 Urbano vecino de la Ciudad de Huaman-
 ga, y que para que este pudiera ser exa-
 minado corriere y se entendiere dicha Car-
 ta Justicia Requeitoria con las Justicias
 de dicha Ciudad de Huamanga = Y por
 el segundo Otro si igualmente me pidio
 que el termino de Pueba corriere asimis-
 mo con el de la ordenanza de Huamanga

Y por el tercero Otro si me pidió assi mismo
que el termino de Prueba no le corriese
harta la salida del proximo Correo de el
Quero = Y por Decreto por mi proveido con
parecer de Acor en veinte y uno del mes
de may y año, hube por preventado el
Interrogatorio en lo pertinente, y mandé
se examinaven à su tenor los Testigos
que se produxerem incertandose para ellos
en Carta Requiritoria, dirigida al Abde
legado y demandar Justicia del Partido de
Ica = A los otros sien como se pedia, hari
endose saber ala Parte de Flora Guerrero
que el tenor de dicho Escrito Interrogatorio
y Auto à el proveido es como se sigue —

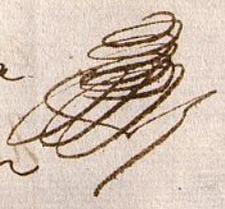
Peticion. José Davila en nombre de Don José Anto
nio Cueto Moreno en los autos con Flo
ra Guerrero por Cantidad de Pesos
correspondientes ala crianza de un
hijo natural, y lo demandar deducido digo

que se ha recibido esta Causa à prueba
 y necesitando mi Parte producir la que co
 rresponde à calificar los hechos deducidos
 en su defenza preveno el Interrogatorio
 adjunto para que à su tenor se examinen
 los Testigos que haya presentados mi Parte
 Cuyos residen en la Ciudad de Ica donde
 nació el hijo natural sujeta materia
 y en que acontecieron los hechos sobre
 que consiste la disputa presente; y para
 que puedan examinarse en menester
 que dicho Interrogatorio se acompañe ó in
 certe en Carta Justicia Requiritoria, di
 rixida alav e aquella Ciudad y su distri
 to: Y por tanto = A Venoria pido y suplico
 se sirva haver por presentado el Interro
 gatorio, y en su consecuencia mandar se
 incerte en Carta Requiritoria dirixida
 alav Justicias de Ica para que confor
 me à su tenor se examinen los Testigos
 que mi Parte produjere residentes en

aquella Ciudad, y sus distritos por ser Jur
ticia etcetera = Otro si digo que uno el Sr
Felix de la Pueva en mi Parte hade ser
Don Antonio Ortuno vecino de la Ciudad de
Huamanga; y para que pueda ser exam
inado conviene assi mismo que la Re
quitoria corra y se entienda con la Jur
ticia de dicha Ciudad y por tanto = Aore
noria pido y suplico se sirva mandar
que la Requitoria corra y se entienda
con la Jurticia de la Ciudad de Hua
manga para que sea examinado el
Felix Don Antonio Ortuno por ser
Jurticia ut supra = Otro si digo que el
termino con que se recivio esta Causa a
Pueva se mando corriere con el de la
Ordemanza de la a pedimento mio; esto
se decreto con Reflexion por entouer a
que havia un ^{tu} Feltigo que examinar en
la Ciudad de Huamanga cuya Declara
zion tengo pedida en el anterior Otro si

y siendo esta una Causa puesta para que el termino se prueve con el e aquella ordenancia, y por tanto = A V^{ra} Señoria pido y suplico se sirva mandar que el termino no se prueve cona qui mismo con el e la Ordenancia e Guamanga por ser Justicia ut supra = Otro si Digo que el Interrogatorio se hade remitar en el proximo Correo el Curco y no pudiendo mi Parte conciderar util el termino e prueva harta que se verifique sustalida Por tanto = A V^{ra} Señoria pido y suplico se sirva mandar que el termino e prueva no corra harta la Salida del proximo Correo el Curco por ser Justicia ut supra = Jose Davila

Interrogatorio } los Testigos que presentare Don José Antonio Cueto Moreno en la Causa seguida con Flora Guerrero sobre la paga e los costos e la crianza e un hijo natural serán examinados al



tenor de las Preguntas siguientes

1^a Primeramente por el conocimiento de las Partes, noticia de la Causa general de la ley etcetera

2^a Y en si desde el momento que salió a luz el hijo natural de Flora nombrado Phelipe, contribuyó Don Jose Antonio todo lo preciso para su crianza haciendo otro tanto con la misma madre en cuanto á los gastos de su parto y tambien con varios auxilios que le suministró despues e verificado este

3^a Y en si habiendo viajado á esta Ciudad la suvo dicha viniendo el hijo la edad de quatro años, y dexado al lado de su Abuela Rosa Leguina lo fomentó Don Jose Antonio en este tiempo, y continuó haciendo lo mismo hasta que tubo el hijo la edad de diez años en cuyo estado se lo trajo su Madre

à esta Ciudad sin noticia de Don
 José Antonio

1^a
 11

Item si las averencias dadas por Don
 José Antonio eran reducidas à unas
 contribuciones semestrales que entre
 gaba à dicha Rosa Segura para su
 rento del Ripo, fuera lo qual le da
 ba los Peruanos meritos cuyos gene
 ros se sacaban de la tienda de Don
 José de la Torre sin exceptuar cosa nin
 guna que fuese conducente à este objeto
 de cuyo cuidado estaba encargada Do
 ña Juana de Orellana como cunada de
 dicho Don José, y à cuyo cargo corría
 el manejo de los Bienes e Intereses
 de este

1^a
 11

Item si sacados los Peranos de la tienda
 de Don José de la Torre se le haria
 la Ropa al Ripo natural de cuenta
 de Don José Antonio pagando sus cos
 tos al Sastre que lo era Antonio Loayza

difunto

6^a
6^o

Item si mientras el Niño permaneció
al lado de Rosa Segura su Abuela
no podía esta fomentarlo con auxi-
lio y socorro de Don Antonio, por ser
una Parida pobre y solennidad y men-

diga

7^a
7^o

Item si se cuenta de Don Jose Antonio
estubo el Niño aprehendiendo à leer
y escribir en la Escuela de Don An-
tonio Ortuno que tubo en Ica aquí
en pagaba Don Jose Antonio ocho
reales cada mes por la enseñanza

8^a
8^o

Item de Publico y notorio publica voz
y fama = Jose Davila

Decreto / En lo principal por preventado el
Interrogatorio en lo pertinenti-
examínense à su tenor los tes-
tigos que se produxerem incertan-
dese para ello en Carta Requirito

ria, dirigida al Subdelegado y demas
Jurisdiccion del Partido de Ica = y los
otros siver como se pide, haviendose
saver a la Parte de Flora Guerrero
Lima veinte y uno de Abril de mil
setecientos noventa y dos = El Conde
de la Vega el Sen = una Rubrica
el Arevor

Proveim^{to}

Proveio y firmo lo a suyo decretado
El Menor Conde de la Vega el Sen
Teniente Coronel de Milicias de Infan-
teria Espanola desta Ciudad, y Alcal-
de ordinario en ella y su Jurisdiccion
por su Magestad con parecer de el
Doctor Don Jose de Siquoyen Abogado
desta Real Audiencia y Arevor
desta Ciudad en el dia de su fecha =
Antemi = Pedro Jose de Arguilo Croni-
vano de su Magestad y Publico

Notificaz^{on}

En la Ciudad de los Reyes del Peru

en veinte y tres de Abril de mil sete-
cientos noventa y dos años. Yo el Es-
cribano notifiqué e hize saber el con-
tenido del Decreto que antecede a
Flora Guerrero, en su persona que lo
oyó y entendió, quien no firmó por no
saber escribir lo hizo a su ruego Don
Camilo Llanos e que doy fe = Arue-
go e Flora Guerrero = Camilo Llanos =
Pedro José de Angulo

Decisión / En cuya conformidad acordé dar y di-
la presente para Vuesa merced, y
cada uno en su lugar = Por la qual
en nombre e su Magestad (que Dios
guarde) y de la Real Justicia que
administro lev exorto y requiero
y de la mia luego y encargo, y pido
por merced que siendo presentada
por qualquier Persona esta mi Car-
ta pedida por parte e el dicho Don

70

Jose Antonio Cueto Moreno, sin le
pedir Poder ni otro Documento la
manden cumplir, y en su consecuen
cia mediante a estar citada la par
te a dicha Flora Guerrero por el
prevente Escrivano recibiran juras
mento a todas las Personas que
como Testigos se presentaren por el
dicho Don Jose Antonio Cueto; las
que examinareis con separacion pre
guntandoles el tenor de cada una
de las Preguntas de el Interrogato
rio incerto, haciendo que den razon
de sus dichos y deposiciones: de modo que
no resulte confusion, y procediendo con
apremio en lo que fuere necesario
y evacuadas las mandaran entre
gar originales con esta mi Carta
cerradas y selladas a la Persona que
la prevente para que las trabaje an
temi, y provea en su virtud lo que co-

Responda en Justicia, puer en practi
carlo ahi la administraram, e yo hare
al tanto por mutua correspondencia
siempre que las ruias vea. Dada en
la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y tres dias del mes de Abril de
mil seiscientos noventa y dos años.

Al Conde de la Vega
del Peru

do
por man del Sr. Alc. ord.

Pedro Joh. Troncoso
55. de la Alca. y pp.



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.



Jose Am. Olachea
 Jose Am. Olachea, anombre de d. Jue Am. Cueto
 mi hem.º como mejor proceda a dño., y baxo los terminos
 q.º son permitidos p.ºnco, y digo: que hago presentacion
 en debida forma de una carta requisitoria librada p.º el
 Sr. Alc.º ord.º el conde de la Vega del Hen a la capital
 de Lima p.º q.º al tenor del interrogat.º uniento en ella
 se reubá a los tñ.º que presentane el Juram.º debi.
 do, y en su virtud declaran sobre el particular q.º
 supieren, y les constare para prueba el Juicio
 q.º se esta siguiendo a pedim.º de Mora Guaxeno con
 tra mi parte; y eraguada q.º sea otra sumaria
 se me entregue ena como se previene, y manda
 p.º remitir al Juf.º donde corresponde, p.º ello.
 Al.º pido y sup.º q.º habi endo q.º presentada otra carta re.
 quisitoria se suiba mandar venuta al tenor de ella
 de Juf.º en ella q.º ofrecio p.ºllen enviar, y en lo de
 mas proben como es el Juf.º Jurando en animas
 a mi parte conas de a

Jose Antonio de Olachea

Lca enayo 7.º del 1792

Por presentada la carta requisitoria. Recibase la in-
formacion q.º se ofrece: y shº cumplase. entodar sus par-
tes como se previene en ella y hagave aver a la parte.

Antonio Cavoro y Bargas

Proveyo el Juf.º q.º antecede, el emite de C.º d.º
Antonio Cavoro y Bargas, Alq.º mar.º y.º d.º en.º de esta C.º

y Alcalde ord.^o en ella oy dia de la s^{ta} —

Man. Perez
C. no de 5^o
C. no de 5^o Par.

Dilig.^a

En esta Ciudad de los Rios de Yca en dos dias del mes de Mayo de mil y setecientos ochenta y dos años. Yo el Sr. D. Juan de Ovellana le recibí juramento ante mi el Sr. D. Jose Antonio Cueto Mayor del Cabildo de ella por su libertad, habiendo le presentado la parte p. testigo de la Señora D. Juana de Ovellana le recibí juramento ante mi, el que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere y le fue preguntado, y siendo le leydo el interrogatorio, que inserto esta, en testimonio en lo

Perez

3.º Testigo

Declaro en esta Ciudad de Yca en dos dias del mes de Mayo de mil y setecientos ochenta y dos años. Yo el Sr. D. Juan de Ovellana le recibí juramento ante mi, el que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere y le fue preguntado, y siendo le leydo el interrogatorio, que inserto esta, en testimonio en lo

ja

A la primera pregunta digo: tener noticia de la causa: conocimiento de las partes, que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de setenta años.

Interrogatorio
D.

A la Segunda digo: que con respecto a lo que se dice de D. Jose Antonio Cueto con Flora que uxora en aquellos años que nacio Felipe era Guberna de aquella familia, y coadyubaba a los peores gastos en el parto y otros auxilios, por versarse en ello la Ciudad Juana del Reverendo D. Jose Antonio que